



VICERRECTORIA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

**TRABAJO FINAL PARA OPTAR POR EL TITULO DE
MAESTRIA EN DERECHO DE FAMILIA**

Título:

*“Derecho de Familia y Sucesión en la Republica Dominicana: Análisis de las
Medidas Provisionales”.*

SUSTENTANTE:

Beteshá Nereyda Santaella

MATRÍCULA:

20152091

ASESORA:

Karla Inés Brioso Figuereo

Santo Domingo, Distrito Nacional.

26 de noviembre del 2017.

Dedicatoria.

A Dios, por mostrarme que todo cae por su propio peso.

A mi familia, por creer en mí y caminar a mi lado siempre.

A ellos, gracias.

Cuando una puerta se cierra, no temas.

El camino continúa...

Betsha Santaella

Agradecimientos.

A todos los profesores que nos acompañaron y nos brindaron un poco de su conocimiento y amistad, gracias por darnos la oportunidad de aprender de ustedes.

A mis queridos maestrantes compañeros, gracias por hacer de este viaje una experiencia tan entretenida.

RESUMEN.

La familia viene desarrollándose en nuestra historia desde el inicio de la vida del ser humano, pasando por múltiples transformaciones, las cuales tuvieron sus momentos de primacía. Hoy en día, rebasamos la característica de la legalidad de los tipos de familia, a la característica social de los modelos de familia. Asimismo, el derecho de las sucesiones es tan antiguo como el derecho mismo. Basándonos en dos de las más grandes civilizaciones que influenciaron nuestro derecho actual, hacemos un resumen de la evolución de esta rama del derecho y de las partes que lo conforman en nuestro accionar actual. Existe una dualidad de criterios en cuanto al verdadero inicio del proceso de sucesión, ya que, desde el inicio del ordenamiento jurídico se estableció que la muerte misma es el inicio del proceso. Por otro lado, debido al factor -aceptación y/o renuncia- de la sucesión por parte de los herederos, algunos juristas entienden que el verdadero proceso sucesoral no inicia hasta que los herederos hayan tomado una decisión sobre qué hacer con la masa de bienes. Es en este intervalo de tiempo donde existen pequeños procedimientos jurídicos o medidas provisionales, dentro del proceso de sucesión per se, que permiten a los agentes intervinientes encargados de velar por la correcta sucesión y traspaso de la masa sucesoral, proteger y administrar los bienes, hasta tanto se verifiquen quienes son los herederos a traspasar el patrimonio y se concluya el proceso. Realizamos además una comparación con legislaciones de otros países en las que existen diferencias.

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1. FAMILIA Y SUCESIÓN	5
-TEMA 1. Antecedentes del concepto de familia	5
1.1 La Familia. Concepto.....	5
1.1.1 La Familia en la Grecia Clásica	8
1.1.2 La Familia en la Roma Antigua.	13
1.2 El Parentesco	17
1.3 Diversos tipos de familia. Implicaciones en el Derecho Dominicano .	19
-TEMA 2. Sucesión en el Ordenamiento Dominicano.....	28
1.4 Las Sucesiones	28
1.4.1 En la Antigüedad	31
1.4.2 Sucesión en el Ordenamiento Dominicano. Código Civil y Leyes accesorias	35
1.4.3 Partes en la sucesión. Sucesores Irregulares	43
1.4.4 La sucesión dentro del Derecho de Familia	51
CAPÍTULO 2. LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN EL PROCESO DE SUCESIÓN	57
2.1 Guarda y fijación de sellos.....	61
2.2 Realización de inventario.....	63
2.3 Nombrar un administrador judicial de los bienes provisional	66
2.4 Embargo y secuestro provisional.....	67
2.5 Medidas provisionales en otros países.....	70
CONCLUSIÓN	72
RECOMENDACIONES	74
BIBLIOGRAFÍA	76
ANEXOS	80

INTRODUCCIÓN

Dentro de la problemática que trataremos a continuación, entendemos que, la familia, como figura jurídica, es una de las instituciones primarias del Derecho Civil. Con los nuevos cambios sociales, la estructura familiar ha evolucionado, al igual que sus características y sus necesidades. Algunas familias tienen implicaciones legales en las que se rompe la estabilidad de la misma, como es el caso de la muerte de uno de sus integrantes. Esta circunstancia genera procedimientos legales, dentro de los cuales existen medidas tendentes a garantizar ciertas situaciones enfocadas en el patrimonio, de manera que vuelva a estabilizarse el entorno familiar.

Trataremos novedosas evoluciones que han surgido en el ámbito del Derecho Familiar, más específicamente en lo concerniente a como la familia ha ido evolucionando y, asimismo, el sistema normativo en materia de sucesiones ha debido de adaptarse a las nuevas situaciones y necesidades que requiere la sociedad.

Luego hablaremos los aspectos más importantes de las generalidades acerca de la materia de sucesiones y de otras liberalidades del patrimonio, así como los entes que intervienen en la misma y conocer las normas jurídicas que regulan este aspecto del Derecho de Familia en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Sobre el Derecho de las Sucesiones, es poco conocido lo concerniente a las medidas que se toman, por instancia de uno de los intervinientes en el proceso sucesorio, de manera provisional antes de abrirse el proceso de sucesión como tal. Estas medidas, son diversas pero limitadas y entendemos que consiguen salvaguardar los bienes que conforman la masa sucesoral, de

manera que los sucesores puedan reflexionar la decisión de si aceptan o rechazan pertenecer a la sucesión.

Dentro de los objetivos que intentaremos conseguir están el análisis de los antecedentes del concepto de familia, determinar los diversos tipos de familia, distinguir el alcance del concepto del derecho de familia; además intentaremos analizar el proceso de Sucesión en República Dominicana, distinguir los diferentes tipos de sucesiones, determinar las partes intervinientes en el proceso sucesorio, conocer las normas jurídicas que regulan el aspecto sucesoral y explicar las medidas provisionales en el proceso de sucesión.

Como justificación de la importancia de nuestra investigación, entendemos que la idea tradicional de la familia, como modelo nuclear de la sociedad, ha evolucionado a través del tiempo. Al día de hoy el concepto dista de lo que el legislador francés concebía como la misma en la época que se redactó el Código Civil. Por tanto, es necesario hacer un estudio profundo de las normativas que tienen que ver con esta rama del Derecho, tanto en su forma actual, como las han sido modificadas mediante la reforma Constitucional del 2010; de forma que podamos hacer un aporte en este contexto.

Igualmente, consideramos como necesario el orientar acerca de un tema poco conocido como el de las medidas provisionales que se toman anterior al inicio formal del proceso de sucesión; las que garantizan una protección a los bienes integrantes de la masa sucesoral o herencia aun antes de que los sucesores acepten o rechacen su participación dentro del proceso sucesorio.

De esta forma vamos a ayudar a los estudiantes de esta carrera y a los profesionales del área jurídica, a entender cómo ha evolucionado en lo social

y de manera legislativa el concepto de familia. Asimismo, como las sucesiones, originan la necesidad de aplicación de medidas provisionales que garanticen la seguridad y estabilidad del patrimonio sucesoral.

Es bien conocido por todos, que el Derecho de Familia en la República Dominicana ha venido tratando de hacerse camino durante los últimos años, con la intención final de verse como una rama independiente del Derecho civil por las particularidades que conlleva el mismo. (Miranda, 2013) La familia como tal, ha sido un ente social que ha ido evolucionando con los cambios sociales en el tiempo y por tanto ha necesitado cambios en la protección brindada por el sistema jurídico.

Desde mediados del siglo XX la estructura familiar ha sido objeto de transformaciones en el sentido de la conformación del hogar y las familias. (Desarrollo, 2009) La familia como tal, ha sido un ente social que ha ido evolucionando con los cambios sociales en el tiempo y por tanto ha necesitado cambios en la protección brindada por el sistema jurídico.

La materia de sucesiones está contemplada a partir del artículo 718 de nuestro Código Civil Dominicano, el cual fue creado con el tipo de familia predominante de la época en mente, que era la familia nuclear, la cual se constituía por el padre, la madre y los hijos.

Según la doctrina dominicana las medidas provisionales anteriores al proceso de sucesión per se; garantizan una protección a los bienes integrantes de la masa sucesoral antes de que se haga la apertura del proceso sucesorio. Una definición precisa puede ser “Art. 779.- Los actos que sean puramente de conservación, vigilancia y administración provisional, no son actos de aceptación de la herencia, si al ejecutarlos no se ha tomado el título o la cualidad del heredero.” (Código Civil de la República Dominicana) Entre las

medidas provisionales que más se toman dentro de nuestro ordenamiento jurídico están: a) la fijación de sellos y b) el inventario. (Méndez, 2009)

La Investigación se realizará con una orientación descriptiva, ya que utilizaremos el método de análisis, para lograr explicar la evolución de la familia dentro de la sociedad, y de cómo existen medidas provisionales concernientes a garantizar una protección a la masa patrimonial a suceder.

La investigación será documental, ya que nos apoyaremos en fuentes de carácter doctrinario referentes a la evolución de la familia y en las legislaciones vigentes las cuales rigen el aspecto sucesoral dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

La investigación será básica, ya que nos adentraremos en un marco teórico y permaneceremos en él, nuestra finalidad será incrementar los conocimientos científicos al orientar acerca de un tema poco conocido como el de las medidas provisionales que se toman anterior al inicio formal del proceso de sucesión que garantizan una protección a los bienes integrantes de la masa sucesoral.

CAPÍTULO I. - FAMILIA Y SUCESIÓN.

TEMA 1. Antecedentes del concepto de familia.

1.1 La Familia. Concepto.

La familia viene desarrollándose en nuestra historia desde el inicio de la vida del ser humano, por la característica necesidad de compañía. Todo ser viviente necesita de la interacción con otro ser para poder subsistir, la vida es un modelo circular que necesita de la interacción dinámica de todos los elementos para para el desarrollo de los procesos vitales de todos los seres vivientes.

El concepto de familia aún con sus variantes, inicialmente pasó a ser una representación de un padre, una madre y los hijos de ambos, los cuales conviven y cohabitan en un hogar. Esta era la idea de la familia perfecta según nos las contaban nuestros ancestros, los cuales nos enfatizaban la premisa de que sin uno de esas partes faltaba, no estaría completa. Con el tiempo, los cambios sociales y las necesidades que presentaba la familia, los roles comenzaron a cambiar y la estructura comenzó a romperse a causa de las presiones sociales.

Una conceptualización más moderna de esta figura es “La familia es la unión de personas que comparten un proyecto de existencia en común, que se quiere duradero, en el que se generan fuertes sentimientos de pertenencia a dicho grupo, y existe un compromiso personal entre sus miembros y se establecen intensas relaciones de intimidad, reciprocidad e independencia.”

(Palacios & Rodrigo, Familia y Desarrollo Humano, 1998) Como podemos observar en esta definición brindada, la cual es bastante completa y, por tanto, la compartimos, se describe lo que no se aprecia a simple vista de la familia: que los derechos y las obligaciones son comunes y recíprocas entre todos los miembros y que todo su funcionamiento depende del cumplimiento y de los aportes de cada uno.

Desde el inicio de la vida, las personas han requerido de unas a otras para poder reproducirse e instruir a los hijos, así constituyéndose un primer símbolo de la familia. Estas familias tenían la particularidad de que las relaciones entre hombres y mujeres se basaban en la promiscuidad, ya que no había distinción entre hermanos. Se han encontrado estudios que verifican que incluso existían lo que se denominan matrimonios por grupos (Engels, 2012), donde varios hombres y varias mujeres, posiblemente dentro de una misma familia, se relacionaban entre sí, y se entendía que ellos eran de todas, y todas eran de ellos. Dentro de una familia podíamos ver varios hijos y sus parejas, las cuales habían tenido hijos a su vez, estos hijos no se consideraban solo descendientes de un solo padre y una sola madre, sino que tenían varios padres y varias madres y todos crecían siendo hermanos de todos.

Esta etapa a su vez dio paso al estado de la poligamia, donde el hombre tenía varias mujeres e hijos con cada una de ellas; las mujeres se consideraban a sí mismas como hermanas esposas y el cuidado y crianza de los hijos correspondían a todas por igual sin discriminación. Un ejemplo perfecto de este período de la historia de la familia están las tribus de seres humanos de condición salvaje, las cuales realizaban los matrimonios grupales.

Se sabe por conocimiento popular, que en los principios de estos núcleos familiares “reinaba el matriarcado, pues la familia se fundaba en base a la natalidad. Esto era así porque con la persona, al nacer, se sabía quién era su madre, pero se desconocía quién era su padre. Por ello, el hijo crecía, se alimentaba y se educaba junto a la madre.” (Nolasco, Instituciones del Derecho de Familia, 2002) Igualmente, otra de las razones por la que la sociedad se estructuraba en base a la *cognación* era porque se trataba de tomar el fundamento del parentesco basado en el vínculo sanguíneo.

Asimismo, se inician las familias conformadas por ascendientes que se casaban con sus descendientes, quienes eran parte de una misma familia o como lo llamamos hoy en día, las familias por incesto.

Pasando del tiempo nómada al tiempo del sedentarismo, las familias se fueron agrupando en comunidades primitivas, las cuales se basaron en el desarrollo de la agricultura y de la ganadería como forma esencial de subsistencia.

Dichas comunidades primitivas tenían ciertas características las cuales ayudaron a que se visualizaran como las primeras organizaciones con cierto enfoque de organización social, en las que la interacción de unas hacia otras, era la única manera de conseguir alimento y bienes para el día a día.

Con el pasar de los tiempos el círculo familiar se fue definiendo por diferencias en las relaciones de cercanía de unas personas con las otras.

Estas diferencias se pudieran establecer por lazos de sangre o por decisión de común acuerdo entre las partes.

Es en este momento de la historia que la evolución familiar decide dejar de lado el incesto entre padres e hijos, y pasan a ser los hermanos y los primos los objetos del mercado del matrimonio, ya que se entendía que, por la proximidad de las relaciones familiares con su sola existencia, llegaban a ser parejas unos de otros. Esta idea en la cual se basaba todo el razonamiento de la época sirvió para generaciones sucesivas de familias por consanguineidad.

Con el paso del tiempo esta práctica se fue dejando de lado, aunque con lentitud, solo en las situaciones de que ambos hermanos vinieran de la misma madre. Más adelante, la exclusión de la práctica fue en un sentido más amplio hasta abarcar a los primos hasta el tercer grado.

Las sociedades más ejemplares de la historia del ser humano que ya no practicaban estos matrimonios de familiares consanguíneos son la sociedad de la Grecia Clásica y la sociedad de la Roma Antigua, las cuales se delimitaban de las demás por las denominaciones del *oikos* y de *la gens*, respectivamente.

1.1.1 La Familia en la Grecia Clásica.

Luego de pasar por los períodos de las civilizaciones salvajes, entramos a un estado más civilizado, donde para diferenciarse de los tiempos pasados se comenzó a considerar la monogamia como única forma socialmente aceptable de matrimonio y de creación de la familia. Es aquí que el reinado del matriarcado da paso al inicio del poder del padre como ente de organización dentro de la familia. A este preponderante paso de la autoridad familiar de un pilar a otro, se le conoce como el inicio del patriarcado.

Durante el período de la Antigua Grecia, las familias se conformaban por un hombre y una mujer, ambos casados y con sus hijos, junto a los cuales en ocasiones se podían encontrar a los abuelos, los tíos y/o los primos, todos conviviendo bajo un mismo techo.

Por el contrario, ya en el período de la Grecia Clásica los hogares familiares se separaban de los hijos una vez estos contraían matrimonio y le otorgaban una casa propia para su nueva vida de pareja. Este cambio significó un símbolo de estatus económico y de independencia. Esto se debía a que en la época la razón primordial de la familia era la de fomentar el origen de los nuevos ciudadanos (Serrano, n.d.).

Como habíamos destacado antes, la sociedad de la Grecia Clásica se caracterizó por la idea del *oikos* (Gallego, 2003), o la creación de un nuevo hogar, el cual representaba un valor cultural además de económico: y no solo abarcaba lo que era los esposos y el hogar y sus bienes, sino que también incluía a los hijos y a los esclavos sirvientes que tuvieran, ya que todo conformaba parte de la unidad familiar, que a su vez daba paso a la

conformación de la sociedad, y más allá, formaba parte en la *polis* o el Estado. En esta figura no sólo se desarrollaba el cumplimiento de las necesidades de la familia, sino que abarcaba la instrucción de los valores éticos, el cumplimiento de las responsabilidades y el manejo de la familia dentro de la sociedad.

Es en este escenario que inicia la importancia del matrimonio antes del nacimiento de los hijos, ya que, al ser una sociedad sumamente clasista, a las personas que nacían fuera del matrimonio no se les reconocía como ciudadanos. El sistema normativo de la época concebía que para que una persona fuera considerado ciudadano debía de nacer dentro de un matrimonio aceptado por el sistema y por la sociedad, y de padres que fueran a su vez ciudadanos por igual.

Esto era así, por la idea de que una vez ocurriera la muerte de uno de los padres los bienes serían heredados por los hijos. La percepción de la propiedad y de su importancia era muy predominante, hasta el punto de que los matrimonios eran autorizados por los padres luego de una aceptación de que la familia del futuro cónyuge fuera de una familia que no les brindaría vergüenza. Todo esto se explicaba plenamente mediante la expresión: "*Te entrego esta mujer para la procreación de hijos legítimos*" (Serrano, n.d.). Esta importancia era tal, que para que la herencia no saliera de la familia, los griegos accedían al incesto y procedían a casar a hermanos y hermanas, tíos y sobrinos.

Es aquí que comienzan los registros de la exclusión de la mujer de la palestra pública y de la toma de decisiones en el hogar. Entraban al matrimonio desde muy corta edad y su única función era criar a los hijos, en especial a los varones ya que serían los encargados de continuar la familia.

En cuanto a la educación de los hijos, los varones permanecían en el hogar hasta la edad de siete años cuando comenzaban a ser escolarizados por los maestros de la época. Bien conocemos los grandes avances hechos por los griegos en cuanto a la aritmética, la física, la geometría, la medicina y la retórica. Las hembras tenían acceso a la escritura, la lectura y a la música, además de conocimientos básicos para la buena administración del hogar como era cocinar y tejer. A las mujeres se les prohibía de una educación formal porque se entendía que no les sería de utilidad al estar bajo una vigilancia exhaustiva por parte del marido. Este control llegaba al punto que muchas familias se deshacían de las hijas por considerarlas como obligaciones y cargas sin ningún tipo de beneficios.

Por primera vez, se utiliza la idea de la familia como un ente social, describiéndola como “la asociación natural y permanente...” (Aristóteles) entre los seres humanos. Asimismo, sigue explicando lo importante que significa la familia para el desarrollo de la vida en común cuando concreta que “...la asociación de muchas familias [...] es el pueblo; la asociación de muchos pueblos forma un Estado completo”.

Por otro lado, nos encontramos curioso que dicha sociedad, que se componía de doctrinas basadas en las diferencias entre las clases sociales,

fuera tan abierta en cuanto a la prostitución, de hombres y mujeres por igual. Según Juan Guillén Serrano, (n.d.), las personas que utilizaban sus cuerpos para el comercio, perdían todos los derechos subjetivos que todo ciudadano tenía por el simple hecho de que esta era una práctica que la calificaban por debajo del estado aristocrático esperado, sin importar que la decisión de pertenecer a esta práctica fuera voluntaria o involuntaria.

En esta época de la historia, el comercio de la sexualidad floreció como nunca antes, hasta el punto de que las damas decentes comenzaron a copiar las modas estrafalarias y atractivas que las mujeres que se dedicaban a este estilo de vida utilizaban para atraer a los clientes. Igualmente, era conocido que, en las fiestas, a las cuales las esposas tenían prohibida la entrada, los políticos y adinerados iban con estas consortes como un símbolo de aristocracia social y económica.

En el caso de los hombres, la homosexualidad masculina era aún más aceptada ya que no lo veían como una amenaza para la coexistencia social, y lo consideraban como un ideal de alta estirpe el que un hombre aristócrata mantuviera relaciones sexuales con otro hombre, ya fuese por amor o por placer.

En esta época era muy frecuente el divorcio entre las parejas de la Grecia Clásica y era obligación del ex esposo el devolverle lo entregado como dote a la mujer para que la misma tuviera un modo de subsistencia al efectuarse el mismo. Si la pareja tenía hijos, estos se quedaban con el padre

para continuar con la escolarización y luego aprender los oficios del trabajo del padre.

En cuanto a la adopción era un proceso comúnmente aceptado entre los matrimonios sin hijos y los solteros que quisieran tener herederos con su apellido. Originalmente, el aborto estaba prohibido por lo que las madres cuando sus esposos repudiaban a los bebés, estas los dejaban en las calles a morir esperando que alguien los recogiera. Tenían un modo particular de señalar a los bebés en caso de que en un futuro ellos quisiesen volver al hogar. Por lo que, se entiende que era poco común el encontrarse con un matrimonio sin descendientes.

A partir de esta descripción del ente familiar podemos denotar el efecto de la necesidad de sociabilizar de la persona, que, de una célula reducida compuesta por la pareja y los hijos, se da paso a grupos de familias que a su vez conforman las comunidades para llegar a la unión de mayor categoría que es Estado, el cual se comportaría como como el ente de administración. Uno de los ejemplos más trascendentales de la historia del ser humano, fue la sociedad de la Roma Antigua.

1.1.2 La Familia en Roma.

Como habíamos expresado en un acápite anterior la sociedad de la Roma Antigua fue una de las más sobresalientes en la historia, la cual se delimitaba por la denominación de *la gens*. Esta expresión romana se puede

definir como la asociación política y económica en la cual se basaban varias familias unidas entre sí, donde todas pensaban que venían de un mismo antepasado de la nobleza. Las familias lo consideraban como un título aristocrático, más que una unión de sangre per se.

Es en la Roma Antigua que la familia comienza a tener carácter jurídico ya que los romanos fueron los que crearon las primeras conceptualizaciones de grupos de familias cercanas, de las cuales había un jefe al que titulaban *el paterfamilias*, (Petit, 2007), que era el encargado de tomar las decisiones que tendrían afectaciones, no sólo a los miembros de las familias a su cargo, sino también a los esclavos que trabajaran para ellos. Igualmente, *el paterfamilias* tenía la autoridad absoluta hasta el punto de decidir sobre la vida y la muerte de cada uno de los integrantes de la familia.

Esta potestad del *paterfamilias* era inalienable, es decir, que no podía ser objeto de renuncia porque el mismo era elegido por su calidad de la *gens*, es decir, proveniente de sangre aristocrática o por el grupo de familiares que lo designaban a él para dirigirlos. Esta persona era el único que tenía derechos subjetivos por su calidad de persona y no dependía de la autoridad de nadie por encima de la suya para la toma de decisiones.

Asimismo, también se observaba la regla de la imprescriptibilidad en la potestad del *paterfamilias* ya que la misma solo se perdía con la muerte de la figura de autoridad; era en este momento donde todas las personas que estaban a su cargo podían elegir entre designar a un nuevo padre de familia o, los familiares que habían sido emancipados por él podían elegir ser

independientes del grupo familiar. Se puede decir que también tenía un carácter de inmutabilidad, ya que, una vez elegido *el paterfamilias* dentro de una *gens* específica, el grupo de familias y sus integrantes perdían todos los derechos de ciudadanía y pasaban a formar parte de la posesión del mismo, por lo que estos no podían volver a hacer una elección por no tener calidad de sobrepasar la autoridad del padre.

Con el paso del tiempo, la utilización de la *gens* se fue debilitando ya que los grupos de familias que se formaban bajo este sistema solían ubicarse en zonas rurales y al irse independizando se fueron acercando a las ciudades céntricas que estaban llenas de familias plebeyas que no creían en la idea de un familiar con voluntad absoluta. En las ciudades reinaba la idea de la jerarquía y el poder en la adquisición de puestos de administración en el ente gubernamental del Estado, o de puestos políticos los cuales eran los que creaban las normas con aplicación sobre todos los ciudadanos de la nación. Por lo que, esta nueva manera de ver el poder fue desplazando la idea de una gobernación absoluta por un miembro de la familia sobre todos los demás.

La figura jurídica del *paterfamilias* fue la que dio paso a la figura jurídica que conocemos hoy en día como *la patria potestad* o la potestad de los padres hacia los hijos de tomar las decisiones que se entienden van a tener mejores repercusiones en su bienestar y desarrollo, y a beneficiar sus intereses y actuaciones a futuro.

La estructura familiar no es inmutable en sí misma, como todo en la vida tiene características que son distintivas para unas que las diferencias de otras.

Estas relaciones que integran el seno de la familia son originadas a partir de dos situaciones jurídicas que permiten verla desde dos puntos de vista, que son la *filiación* y el *parentesco*. Ambas, por generar cambios con características muy intrínsecas y diferentes por las cuales se definen, ya sea por su origen y línea de conducción, y, por otro lado, en cuanto al vínculo y su jerarquía.

Como ya habíamos hablado anteriormente, en la antigüedad las civilizaciones bárbaras realizaban matrimonios grupales los cuales contaban de varios hombres y varias mujeres todos casados entre sí y, por tanto, criaban a los hijos en común sin distinción. En este momento la cabeza de familia y la que tenía el mando era la mujer, ya que era innegable la filiación materna por el hecho del nacimiento, pero la filiación paterna solo se presumía ya que no había seguridad de verificar quien era verdaderamente el padre. A este fenómeno se le llamo el matriarcado.

Más tarde, al darse el fenómeno de la monogamia donde los matrimonios constaban solo de un hombre y de una mujer, se instauró el sistema de *filiación*, la cual es la “relación parental instituida por la ley para determinar el vínculo jurídico existente entre un ascendiente y su descendiente en línea directa y en primer grado de generación biológica por el acto natural de la procreación humana” (Nolasco, Instituciones del Derecho de Familia, 2005), es decir, la conexión entre uno de los progenitores y su prole. A partir de la determinación de la filiación paterna con cierta seguridad, dentro de la familia los roles de poder comienzan a desplazarse de la madre hacia el padre por la idea de que la única filiación que concedía derechos sucesorios era la

paterna ya que esta era la que otorgaba el apellido o nombre de familia. Así es que la sociedad cambió a estar regida por el patriarcado.

1.2 El Parentesco.

Por el otro lado, entendemos el *parentesco* como “el lazo jurídico que une a las personas (una con relación a otra), descendientes de otra o de un autor común” (Las Personas y el Derecho de Familia, n.d.) y se organiza por generaciones a las que se les llama grados¹ (Código Civil de la República Dominicana). Es una situación jurídica que genera cambios entre los entes que conforman la familia, ya que define su posición frente a los demás.

Este tipo de lazo jurídico tiene 3 vertientes que son el parentesco por afinidad, el parentesco proveniente de la adopción y el parentesco por consanguinidad (Mazeaud). El primero es de carácter meramente político y resulta por el matrimonio, por las relaciones conyugales y “*los consanguíneos del otro*” (Mazzinghi, 2006). En el segundo caso se da la figura jurídica de la adopción, la cual nuestro ordenamiento jurídico define como “una institución jurídica de orden público e interés social que permite crear, mediante sentencia rendida al efecto, un vínculo de filiación voluntario entre personas que no lo tienen por naturaleza” (Art. 111) (Nacional, Ley 136-03, Código para para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, 2003); la misma, en algunos casos, es considerada utópica ya

¹ Art. 735.- “La proximidad de parentesco se gradúa por el número de generaciones; y cada generación se llama grado.” Código Civil de la República Dominicana.

que no hay una relación biológica de por medio, aunque en sentido jurídico ambas tienen el mismo valor.

El último de los tres, por consanguineidad, se refiere como su nombre lo indica, al parentesco que se origina del vínculo de sangre, ya sea, en forma descendiente o en forma colateral; siendo la primera llamada jurídicamente por el nombre de *Filiación* y la segunda se trata de los lazos de hermandad.

Es en este punto donde todas las sociedades de las que hablamos anteriormente, se desvanecen por medio de una consideración escrita, en el sentido de que al desistir de estas prácticas: las familias primitivas de la práctica del matrimonio por grupos y entre ascendientes y descendientes, en la Grecia Clásica del matrimonio dentro de los integrantes de la familia y en la Roma Antigua el matrimonio entre hermanos por motivos de herencia; y al surgimiento del concepto del parentesco, es que tenemos una máxima de que no solo el matrimonio entre hermanos está extinguido, sino que trae a colación la inclusión formal de los sobrinos y sobrinas, los primos y las primas.

Luego de traer la máxima del parentesco como precepto anulativo de la figura jurídica del matrimonio, llega la formalización de las teorías del matriarcado y del patriarcado explicadas en puntos anteriores, con las denominaciones, ya de importancia jurídica, de la *cognación*, como prueba de la consanguineidad filial por parte de la madre o “el parentesco de consanguinidad por la línea femenina entre los descendientes de un tronco común” (Española, 2014) ; y la *agnación*, como la prueba de filiación civil por parte del padre. En este último caso, se tiene como base la potestad del

paterfamilias ya que en esta filiación no existía prueba irrefutable al contrario de la madre por el hecho del parto; en la agnación no se considera al vínculo de sangre como fundamento, sino que se basa en encontrarse bajo la autoridad del padre.

1.3 Diversos tipos de familia. Implicaciones en el Derecho Dominicano.

Desde los inicios de la humanidad, el ser humano ha vivido dentro de núcleos colectivos de personas, que luego tendrían la denominación de familia. Los mismos, al igual que el ser humano, han ido evolucionando conforme las sociedades cambian en el tiempo, por lo que se entiende que las características de la familia, y sus modalidades, también han cambiado.

El Derecho de Familia tiene su fundamento base, como su mismo nombre indica, en la familia y en cómo esta institución jurídica, desde los inicios de la humanidad, viene creando derechos y exigiendo deberes hacia la persona para con los que le rodean. Siendo una de las ramas del Derecho Civil, se aparta un poco del carácter individual del Derecho Civil, puesto que se entiende “que las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad” (Miranda, 2013) ya que regula situaciones que son caracterizadas más por valor moral o ético que exigen salirse del carácter de individualidad del Derecho Civil para irse a las relaciones estrictamente de familia que crea reglas de carácter subjetivo.

Al ser un ente en evolución constante, el concepto de familia hoy en día ya no es el mismo. En siglos pasados, se tenía como norma y/o costumbre el idealizar el hogar, y las tareas que lo conllevan, como única función de la mujer, la cual crecía con la creencia de que su papel primordial era el cuidar de los hijos y del entorno familiar. Para el hombre, se le tenía un cierto respeto, ya que su papel primordial era el de ser el ente trabajador que proveía el sustento al hogar.

Por tanto, se puede entender que a la mujer se le daba un rol interno, es decir, dentro de la familia; mientras que al hombre se le daba un rol externo, hacia fuera del círculo familiar. Esto producía ciertos efectos: en el caso de la mujer, se le separaba de la sociedad y en el caso del hombre, se le separaba de las tareas de cuidado de los hijos. Estos roles instaurados por la sociedad, instaban las reglas de comportamiento que hasta hace unas décadas gobernaban a las personas.

Debido a la necesidad cambiante del hogar, la mujer ha tenido que adentrarse en el mercado laboral en busca de más ingresos con los que mantener a la familia. Al mismo tiempo, el hombre ha sentido cierta competencia ya que resiente que la mujer venga a ocupar roles que según ellos no les corresponden. Esto ha traído consigo el que la idea de familia perfecta, el padre, la madre y los hijos, ha evolucionado para convertirse en una diversidad de estilos de familias.

En cuanto al tema de los diversos tipos de familias, han existido varias teorías dependiendo de las épocas. En una primera instancia se decidió

clasificar a la familia dependiendo de su legitimidad; más tarde, reaccionando a pedidos anti-discriminatorios, se decidió variar la terminología de “tipos” al término un poco más social de “modelos”.

Según el doctrinario Pedro Pablo Hernández (2015), existen 2 tipos de familia: la legítima, la cual está amparada sobre la base del matrimonio; y la ilegítima, la cual tiene la particularidad que los padres no se encuentran unidos por matrimonio. En tiempos anteriores, la familia legítima era la única que tenía protección jurídica, ya que nuestro ordenamiento se basaba en las reglas contenidas en el Código Civil, el cual tenía una clara distinción entre los hijos legítimos (nacidos dentro del matrimonio) y los hijos naturales (nacidos fuera del matrimonio), con la finalidad de apartar a los hijos nacidos de relaciones adulterinas. Las problemáticas se dieron a causa de que los hijos naturales no tenían la culpa de nacer bajo las circunstancias dadas y tenían derecho a que su filiación paterna fuera reconocida legalmente, lo cual contradecía disposiciones contenidas en las reglas de actuación del Registro Civil que establecían que en las actas de nacimiento de los niños se debía de poner el calificativo de su legitimidad.

Con la llegada de la Reforma Constitucional del 2010 se subsana esta discriminación, tanto de la familia como de los hijos, otorgando igualdad a la primera mediante “la decisión libre de ... contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”, expresado en el artículo 55; y a los hijos mediante la “[igualdad] ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros

civiles y en todo documento de identidad”, expresado en el numeral 9 del mismo artículo. (Constitución de la República Dominicana, 2015)

En nuestro país, a partir del año 2003 el concepto de la *patria potestad* utilizado en la Roma Antigua para denominar la potestad del padre sobre los hijos, fue cambiado por la concepción de la *autoridad parental* encontrada en el artículo 67 de la ley mejor conocida como el Código del Menor que expresa; “La *autoridad parental* es el conjunto de deberes y derechos que pertenecen, de modo igualitario, al padre y a la madre, en relación a los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad.” (Nacional C. , Ley 136-03, Código para para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, 2003)

Uno de los últimos cambios al Derecho de Familia dominicano ha sido el reconocimiento jurídico, y más tarde constitucional, de las uniones de hombres y mujeres donde no existe el deseo o la necesidad de contraer matrimonio para poder obtener el derecho de crear una familia. Aunque esta forma de unión informal era muy común, no fue hasta el año 2001 cuando aparece la Sentencia (Unión de Hecho, 2001) que instaura la unión de hecho como modelo de familia con condiciones y reglas específicas de su naturaleza para su reconocimiento.

La figura de la unión de hecho o concubinato se puede encontrar dentro de nuestra Carta Magna en el numeral 5 del articulado 55 que trata sobre Derechos de la Familia, donde la reconoce como “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman

un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley;" (Constitución de la República Dominicana, 2015). No obstante, su reconocimiento constitucional, a la fecha no existe regulación alguna para determinar los pasos a seguir y su manejo frente a las diferentes situaciones jurídicas que enfrenta una familia, lo que lleva a que muchas instituciones y tribunales le den la espalda y no permitan un mejor desarrollo de esta figura.

Como podemos observar, los tiempos han cambiado los patrones clásicos de conformación de la familia ya que la misma ha tenido que adaptarse a los comportamientos cambiantes de la sociedad y las necesidades que la misma nos insta. Por tanto, la idea tradicional de la familia nuclear ha dado paso a una segunda categorización de evoluciones brindada por Ulises Thomas, (2010) de otras conformaciones de familias con connotación un poco más social, como lo son:

- Familias monoparentales (uno solo de los progenitores). Por razones diversas como soltería, divorcio o separación, viudez, etcétera, la pareja se separa y uno de los progenitores es que se queda con el cuidado de los hijos. Esta ha sido una de las consecuencias más verificables del cambio en el tiempo, ya que por un sin número de razones, las familias dominicanas son mayormente mantenidas por la mujer, independientemente de si el hombre está a su lado. Entre las razones más comunes se encuentra que como consecuencia de la entrada al mercado laboral de la mujer el hombre se ido despegando cada vez más de la responsabilidad de manutención de la familia. Otra posible razón de la frecuencia de este nuevo tipo de familia es la nueva implementación en el ordenamiento jurídico dominicano de la figura de

la unión de hecho o unión libre, como modelo de vínculo informal, por lo que, se entiende que es más fácil que no existan consecuencias si uno de los progenitores tiende a desligarse del otro.

- Familia de madre soltera. Este es el tipo de familia que es más frecuente en nuestra sociedad en los últimos tiempos, también por un aspecto psicológico, ya que la mujer después de aprender las experiencias de generaciones pasadas en cuanto a lo reducidas que eran las oportunidades para las mujeres, no sólo en el mundo laboral, sino en todos los aspectos de la vida diaria, ha decidido aceptar esta nueva modalidad de familia, en la cual es más fácil desligarse de la otra persona si una relación de pareja no funciona, y formar su familia independiente. La única desventaja de esta situación es que la sociedad sigue imponiéndose en lo que es la calidad de vida que toda familia debería poder disfrutar, a esto debemos entender que el hogar en un principio se mantiene con solamente el sueldo de la madre, por lo que, muchas madres deciden buscar un segundo empleo para poder satisfacer las necesidades de la familia, pero tiene la consecuencia de la disminución del tiempo para compartir junto a los hijos, por lo que se ve obligada a que otra persona lo cuide en el tiempo en que ella no pueda estar presente.
- Familias extensas (tienen familiares de otros grados generacionales conviviendo dentro del entorno familiar). En este modelo de familia, es muy común que los progenitores con hijos vivan con los padres de uno de ellos, en un principio se podría decir que la razón es la falta de disponibilidad económica para adquirir una vivienda propia, pero también existe el enfoque práctico donde los abuelos tienen la función de ayuda con la crianza de los hijos. Este ejemplo de familia es otro de los más comunes en el país por la situación descrita en el punto anterior

de la necesidad de más de un empleo para la adquisición de mejores ingresos para el hogar.

- Familia de padres divorciados y separados. Luego de una separación o de un procedimiento de divorcio, ambos padres, aunque ya no son una pareja, siguen desempeñando sus roles de crianza y manutención de los hijos; incluso crean un sistema de régimen de visitas donde emplean una división del tiempo de los hijos donde ellos pasan cierta cantidad de días con uno de los padres y el resto de la semana lo pasan con el otro, por tanto, los hijos no pierden el contacto con sus padres.
- Familias reconstituidas o ensambladas (ambos adultos divorciados tienen hijos de relaciones anteriores, pero deciden convivir juntos). Cuando la familia está compuesta por dos personas, las cuales se separaron de relaciones anteriores, y junto a sus hijos decidieron formar una nueva familia. Una frase que ayuda a describir este modelo de familia es “Tus hijos, mis hijos y nuestros hijos”.
- Familias de hecho (familias nucleares donde la unión legal de los padres es inexistente). Este tipo de familia tiene la particularidad que, al no existir un lazo impositivo para los padres de quedarse dentro de la relación, el contacto y la atención con los hijos puede ser cambiante dependiendo de la situación particular que sufra la pareja.
- Familias sin hijos (unión de personas las cuales no están interesadas en tener hijos). Esta familia es una de las que ha logrado tener reconocimiento social, dentro de una sociedad donde el imperativo de la familia es el traer a los hijos a la vida en sociedad. Se ha reconocido que hay personas que sencillamente no quieren ser padres y que, al igual que otros modelos, puede considerarse una familia. Es en este escenario que encontramos una definición que explica mejor este nuevo

fenómeno: “Conjunto de adultos que pueden tener o no menores a su cargo relacionados biológicamente o putativamente y que conviven en un espacio habitacional común por el tiempo necesario hasta alcanzar los menores la independencia a través de su auto sostenerse” (Salanueva & González, 2003).

- Familias homoparentales (donde ambos padres son del mismo sexo). Este tipo de familia también es una de las novedades que ha surgido con los cambios sociales en el tiempo, donde la misma no es reconocida por nuestro ordenamiento jurídico a pesar de existir. La razón de que no se reconozca legalmente este tipo de familia es que nuestra Constitución Dominicana no reconoce este tipo de unión de pareja; el único fundamento de la familia que la misma constata es la unión del hombre y de la mujer. Esta situación no es un detrimento para que esta familia exista, más en una sociedad con procedimientos médicos aceptados para la ayuda en los procesos de reproducción asistida.

Luego de haber explicado algunos de los modelos o tipos de familia que se encuentran actualmente, podemos constatar que verdaderamente hoy en día no existen reglas ni prerequisites para la creación de la familia, más que como bien expresa nuestra Constitución “poseer la voluntad responsable de conformarla”.

Por otro lado, es bien conocido por todos, que el Derecho de Familia en la República Dominicana ha venido tratando de hacerse camino durante los últimos años, con la intención final de verse como una rama independiente del Derecho Civil por las particularidades que conlleva el mismo; ya que, como explicamos anteriormente el Derecho Civil es más individualista, mientras que

el Derecho de Familia se concentra en crear mejores condiciones para el entorno familiar y resolver necesidades que le atañen solo a ella.

Desde mediados del siglo XX la estructura familiar ha sido objeto de transformaciones en el sentido de la conformación del hogar y las familias (Desarrollo, 2009). La familia como tal, ha sido un ente social que ha ido evolucionando con los cambios sociales en el tiempo y por tanto ha necesitado cambios en la protección brindada por el sistema jurídico. Uno de esos logros fue la creación de la Ley que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Nacional, Ley No.14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes., 1994), la cual es el inicio del cumplimiento de los preceptos de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país en el año 1991. Mediante esta Ley se reconocen a los niños y a los adolescentes como sujetos de derechos fundamentales, los cuales deben de ser garantizados por las instituciones del Estado creadas para velar por su cumplimiento.

Mismos derechos que siguen bajo la protección del actual Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Nacional, Ley 136-03, Código para para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, 2003), la cual ha sido fundamental para que el sistema judicial haya podido garantizar verdaderamente los derechos de los menores de edad, lo cual es la finalidad última perseguida por la familia.

TEMA 2. Sucesión en el Ordenamiento Dominicano.

1.4 Las Sucesiones.

Desde el inicio de la vida en sociedad, el ser humano ha reconocido que la vida da lugar a transformaciones que alteran el entorno familiar y perjudican la estabilidad de la situación jurídica. Una de las transformaciones más importantes es la apertura de un proceso de sucesión, el cual tiene como hilo introductor la muerte de uno de sus integrantes.

Desde los inicios de las sociedades, las familias se han preocupado porque los bienes obtenidos durante una generación sean traspasados de forma fehaciente a la siguiente, con la finalidad última de que las posesiones sigan siendo beneficiosas para la familia. Estas posesiones hoy en día se conocen legalmente como el patrimonio y se define como el "conjunto de derechos y cargas, apreciables en dinero, de que se puede ser titular o asiento una persona, y que constituye una universalidad jurídica. la palabra se usa a veces para designar una masa de bienes que tiene una afectación especial." (Capitant)

Posicionándonos dentro de la familia, debemos de comprender que una de las maneras en que se puede traspasar el patrimonio de una persona que ya ha fallecido a otra o a varias dentro del círculo familiar, es mediante la herencia, la cual es el acto de recibir dichos activos y/o pasivos, que, por ley y mediante el cumplimiento de los requisitos impuestos por ella, deben de ser traspasados.

Una definición formal de herencia es: “La palabra herencia –sostiene Claro Solar²–, considerada subjetivamente, representa el acto de heredar y equivale a sucesión, y considerada objetivamente representa la universalidad del patrimonio o conjunto de derechos o relaciones patrimoniales que constituyen su objeto; este último es el significado más directo y propio de la palabra herencia.” (Franco, 2007)

Podríamos definir la sucesión de la siguiente manera: “La sucesión quiere decir tanto la trasmisión de los bienes, derechos y cargas del difunto, en las personas de sus herederos, como también la universalidad o conjunto de dichos bienes que deja el difunto.” (Franco, 2007) A partir de esta definición podemos ver como la figura jurídica de la sucesión se divide en 2 partes esenciales: la primera, es la transferencia de posesiones de una persona a otra; y la segunda, que dichas posesiones pueden acarrear tanto beneficios como obligaciones.

Una definición un poco más sencilla nos la brinda el jurista dominicano Artagnan Pérez Méndez, (2009) cuando la define como “... la transmisión, a una o varias personas que aún viven, del patrimonio que deja una persona a la hora de su muerte.”

² Fuente original: CLARO SOLAR, Luís. “*Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*”. Tomo XIII. Santiago. Editorial Nacimiento. 1945.

Existen algunas opiniones de quienes trabajan en esta área del derecho civil que piensan que ambas, aunque con conceptualizaciones distintas, vienen a representar al mismo elemento de nuestra investigación. Una conceptualización se concentra más en el cuerpo de bienes que se va a heredar, y la otra, se concentra más en el procedimiento jurídico que se va a emplear. Entendemos que estas conceptualizaciones están intrínsecamente ligadas entre sí, ya que, si no existe una herencia o patrimonio a traspasar, no existe la necesidad del derecho de las sucesiones.

Por tanto, es necesario estudiar las raíces etimológicas e históricas de ambos conceptos para poder entender su desarrollo jurídico. En primer lugar, la etimología (Anders, Etimología de Herencia, n.d.) de la palabra herencia proviene del vocablo latino “*haerentia*” que significa las cosas que están unidas. Aunque en un principio el vocablo no tenía referencia jurídica con la materia de las sucesiones, terminó implicando, por asociación al vocablo “*hereditas*”, de que las posesiones de una persona, al morir pasaban a sus familiares. Este fenómeno ocurrió por la similitud de la palabra “*haerentia*” con la de “*heredad*” o heredero, y por el entendimiento de que la transmisión de bienes de padres a hijos es propia de la persona y no se les podía desprender de eso.

En segundo lugar, tenemos la palabra sucesión, la cual proviene del vocablo latín “*successio*” (Anders, Etimología de Sucesión, n.d.) que significa textualmente “que camina por abajo”; en un sentido jurídico, podríamos asociarlo a la idea del derecho sucesoral confirmando que los hijos estaban por debajo del poder del *paterfamilias*, y por tanto, al momento de la muerte

del padre, el hijo que fuera a ocupar su puesto debía de seguir las normas trazadas por el padre en cuanto a la protección de la familia.

1.4.1 En la Antigüedad.

Como hablamos en el tema anterior, las sociedades de Grecia y de Roma fueron de las más influyentes en cuanto a la creación de las primeras conceptualizaciones jurídicas, las cuales no solo tenían afectaciones sobre la persona, sino también sobre todas las personas que cohabitaran con él o estuvieran dentro de su familia; incluso, decisiones que podían impactar en lo relativo a la vida y la muerte de la persona. (Preuniversitario Pedro de Valdivia, 2013)

Bien sabemos que, el Imperio Romano ha sido considerado por todos los estudiosos como una de las cunas del conocimiento y uno de los imperios más extensos de toda la historia. Este conocimiento comenzó mediante costumbres locales, las cuales describían todo el accionar de comunidades de la Roma Antigua, tanto en zonas rurales como en las grandes ciudades. Dichas costumbres se basaban en creencias religiosas, las cuales llegaron a tener cierta influencia griega que ayudó a complementar y estructurar lo que más adelante fueron las estructuras del derecho greco-romano.

En una primera etapa de la historia de la sociedad romana, durante el período de la monarquía, la sociedad de Roma estaba dividida en secciones: en primer lugar, los patricios, quienes descendían de las familias fundadoras

y eran los únicos considerados con derechos civiles y políticos, por lo que, podían pertenecer a posiciones administrativas del Estado; en segundo lugar, los plebeyos y libertos, que al carecer de derechos reconocidos accedían a trabajar de manera remunerada para los patricios; y en tercer lugar, los esclavos, los cuales eran de la clase social de los plebeyos pero por razones diversas pasaban a ser propiedad del *paterfamilias*, quien decidía todo lo concerniente a su persona, aún en cuanto a la vida y la muerte del mismo.

Aquí todas las tradiciones que pudieran tener connotaciones de carácter jurídico estaban manejadas por el poder de los patricios y eran juzgadas por una autoridad máxima. Por lo que, se entiende que cuando las clases sociales inferiores accedían para resolver sus asuntos, las decisiones eran tomadas a conveniencia de las personas que tenían reconocidos sus derechos.

Por esta misma razón, es que solamente los patricios, provenientes de familias ancestrales dirigidas por la figura del *paterfamilias*, podían verdaderamente heredar, ya que, primero, contaban con la calidad de sujetos de derechos, y segundo, eran los encargados de darle continuidad a la familia, por lo que, todo bien valioso y toda propiedad seguía permaneciendo dentro del círculo familiar. Dentro de la herencia, se ha destacado que la conformación de la misma era el “dominio de cosas y titularidad de derechos reales, créditos y deudas, acciones, potestad de amo y sobre personas”. (Brito)

Los plebeyos, al no pertenecer a una clase social adinerada, se enfocaban en que los hijos se escolarizaran y más tarde aprendieran los oficios

del trabajo del padre; lo que podría decirse como una forma de derecho sucesoral, ya que traería el sustento a la familia en el futuro. Los esclavos, al ser considerados una cosa y pertenecer al amo, toda herencia de las que pudieran ser beneficiarios no le correspondería a la familia, sino al amo al que pertenecían.

La segunda etapa es la época de la república, donde los excesos de los patricios o de la clase adinerada, hace por consecuencia que la clase social de los plebeyos crezca en el sentido económico y de poder social, al punto de que muchos de ellos se rebelaron frente a la estructura de jerarquización social de la época e iniciaron luchas para instaurar nuevos escenarios políticos, como los Triunviratos, que estaban dirigidos por un líder de cada casta.

A raíz de estas desigualdades, los plebeyos romanos se rebelan en contra del sistema instaurado reclamando la igualdad jurídica, la cual les otorgaría la calidad como sujetos de derechos. Uno de los tantos reclamos que terminó en un logro fue el que se recopilaran todas las tradiciones y costumbres, que en nuestra época se entendería como derecho consuetudinario o derecho de la costumbre, y se estructuraran como derecho escrito aplicables para todos.

Estudiando las evoluciones sociales y políticas de la sociedad en Grecia, determinaron la abolición de la exclusividad de los patricios en cuanto a las instituciones estatales y puestos de la magistratura e instaurando “la institución de los Tribunos de la Plebe en el 494 a.C., [donde existían] magistrados inviolables que los representaban y defendía de la arbitrariedad

de los patricios ejerciendo el veto y el derecho de auxilio.” (Preuniversitario Pedro de Valdivia, 2013)

Años después, mediante importantes contribuciones de leyes griegas lograron codificar el derecho consuetudinario y realizaron la construcción del primer derecho escrito conocido como la *Ley de las XII Tablas* o *Leyes de Igualdad Romana* (siglo V a. C.), las cuales instauraron la igualdad y los derechos para todos los ciudadanos romanos y representaron las bases fundamentales para el derecho público y privado. En el interior de 2 de las 12 tablas se encontraban las reglas concernientes al derecho de familia y las sucesiones, y en otras 2 tablas lo concerniente a la prohibición del matrimonio entre ricos y pobres, o como ellos en la época lo veían, entre personas de buena familia y personas de la plebe.

A pesar de que los romanos le daban tanta importancia a la continuidad de la familia y del nombre familiar, no tenían la costumbre, aunque podían hacerlo, de reclamar la legitimidad de la filiación en el derecho sucesorio, sino que utilizaban el testamento como forma de expresar la voluntad sobre quién sería el encargado de continuar con las acciones concernientes al desarrollo familiar. Podríamos deducir que esta voluntad era la manera del *paterfamilias* de ejercer su derecho a la toma de decisiones sobre la familia aún después de su muerte.

Solo en el hecho de que el difunto no dejara voluntad alguna ni deseo expreso, es que el derecho sucesorio se manejaba con los herederos de derecho. En el mejor de los casos heredaban su descendencia y la esposa, a

la cual contaba como una hija más. En el caso en que estos herederos no existían, entonces las leyes dictaban ordenes de importancia entre todos los demás familiares que tuviera, hasta el punto final de tomar en consideración a todos los miembros de la *gens* o comunidad de familias a la que el difunto pertenecía como un entendimiento de familiares extensos.

Con el pasar de los años, se logró continuar con la proclamación de la igualdad de los ciudadanos romanos en leyes dispersas, que por razones específicas no pudieron ser abolidas por la *Ley de las XII Tablas*. Igualmente, la función de las *Edictos* o sentencias jurisdiccionales de la época, ayudaban a influenciar el derecho ya que establecían límites de actuación tanto para patricios como para plebeyos. Una recopilación fidedigna de constituciones imperiales, todos los preceptos romanos, disposiciones legales, leyes, sentencias, y *Novellas* o alteraciones consecuentes, fue lograda mediante el Código llamado *Corpus Iuris Civilis*, el cual ha sido el sistema que sirvió de fundamento principal para todos los ordenamientos jurídicos creados a partir de la normativa romano-germánica.

Como ya habíamos hablado antes de la predilección de los romanos por el testamento, es lo correcto definir lo que son las liberalidades, las cuales conforman parte del derecho sucesorio. Las liberalidades contemplan los actos que puede hacer una persona de manera contractual, dejándole a otra o a varias un bien como beneficio sin compensación o retribución de la misma.

1.4.2 Sucesión en el Ordenamiento Dominicano. Código Civil y Leyes accesorias.

Como bien es conocido, el Derecho Civil de nuestra actualidad no es más que una herencia de nuestra época en la historia en la cual estuvimos bajo la ocupación haitiana de 1822, quienes a su vez se regían bajo los famosos Códigos Napoleónicos o Código Civil Francés aprobados en el año 1804. Aún en el momento de nuestra independencia, 22 años después, conservamos los Códigos como presencia del derecho escrito. Con el pasar de los años, el legislador creó leyes accesorias para subsanar vacíos creados por la adopción de una norma que no se adaptaba a nuestra realidad social del momento.

La materia de sucesiones está contemplada a partir del artículo 718 y siguientes de nuestro Código Civil Dominicano, el cual fue creado con el tipo de familia predominante de la época en mente, que era la familia nuclear, la cual se constituía por el padre, la madre y los hijos. Actualmente, con la reforma de la Constitución Dominicana del 2010 y la creación de la Ley 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, se ha venido a constatar que la realidad de la familia dominicana no es solamente la planteada por el legislador francés del Código Civil.

El origen de las sucesiones está plasmado en el artículo antes mencionado, y establece que su naturaleza es conceptualizada como *mortis causa*, es decir, que la muerte de la persona es la razón de la materia.

Ya que nuestro enfoque principal es el tema de las sucesiones, debemos de comenzar citando los tipos de sucesiones que existen dentro de nuestro ordenamiento jurídico. En primer lugar, tenemos la sucesión intestada o legítima, que es aquella que ocurre cuando el difunto no deja un testamento o el mismo se declara inválido; al contrario de la sucesión testamentaria, que es la que se fundamenta en un testamento. Tenemos como último ejemplo, la sucesión mixta, que es cuando existe un testamento establecido por el causante, pero este no dispuso sobre la posesión de todos los bienes dentro del patrimonio, sino solo de una parte de ellos.

Dentro de este subtema, creo que es importante hacer la aclaración de que dentro de la rama del derecho sucesoral como parte del derecho civil, existe una doble sistematización en cuanto a las partes de la sucesión se refiere. En un primer punto, algunos tratadistas explican que las sucesiones no existen por si solas, sino que los romanos crearon otras figuras con las cuales también se puede realizar procedimientos de transmisión de bienes a otra persona, conocidas como las liberalidades, dentro de las cuales se encuentran: la donación entre vivos y el testamento. En segundo punto, nos encontramos con que dentro del derecho sucesoral existen entes los cuales se conforman como las partes del proceso, del cual hablaremos en el subtema siguiente.

Hecha esta distinción, procederemos a comentar las generalidades de la figura jurídica de las liberalidades, la cual se puede definir como “un acto a título gratuito, por medio del cual una persona manifiesta su voluntad de disponer de uno o más de sus bienes patrimoniales, en provecho de otro, sin

recibir nada a cambio y con la intención de enriquecer el patrimonio del beneficiado.” (Méndez, 2009)

Asimismo, definiremos la donación entre vivos como el acto jurídico por el cual una persona llamada donante transmite de manera voluntaria y definitiva un bien patrimonial en específico, para beneficiar otra persona llamada donatario, sin recibir nada a cambio. El autor Pérez Méndez (2009) la clasifica como un contrato solemne, el cual debe ser instrumentado como un acto auténtico; aunque existen maneras más informales de realizarla.

En el caso del testamento encontramos la conceptualización del mismo como el “acto sometido a ciertas formalidades determinadas por la ley y esencialmente revocable, por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para el tiempo en que ya no exista.” (Capitant) Como podemos observar este contempla particularidades diferentes, dentro de las cuales podemos mencionar que es un acto donde sólo se expresa la voluntad de una de las partes, además de que no tiene un carácter definitivo, y, por último, a diferencia de la donación entre vivos, este sólo surte sus efectos al momento de la muerte del testador o persona que expresa su voluntad.

Se entiende que es un acto unilateral porque sólo es necesario la expresión de la voluntad de quien decide realizar este tipo de acto; solo surte efectos luego de la muerte del testador, porque es en el momento en que ese patrimonio queda desligado de su dueño original y deberá ser transmitido. Por último, se entiende que es revocable ya que, durante la vida de la persona ésta seguirá modificando su patrimonio por medio de la adquisición y/o enajenación

de bienes, por tanto, se entiende que según los años corran, la persona actualizaría su testamento, de manera que sea más fácil su validación al momento de su muerte.

Al ser un acto en el que una persona expresa su voluntad, es un documento que, aunque solemne y con formalidades específicas, su forma de exteriorización variará según los gustos de cada ser humano. Existen diferentes tipos de testamentos dependiendo de sus características:

- Testamento Ológrafo. Es el cual ha sido redactado por entero por la misma persona, y debe de tener fecha y firma válidas. Si faltan algunas de estas características se entiende que está viciado: la escritura a mano, como manera de verificar que fue por voluntad propia y no por decisión de un tercero; la fecha, como manera de tener una comprensión del estado de la capacidad del testador para verificar el momento de la decisión, aunque si se encontraran más de un ejemplar con fechas distintas, el que tenga la fecha más actualizada será el predominante en cuanto a validez; y la firma, como manera de validar el acto.

Un detalle interesante es que requiere de dos condiciones para su aceptación: el primero facultativo u opcional, que consiste en que el testador debe de llevar su acto de legado por ante un Notario Público con el propósito de salvaguarda; y el segundo que es obligatorio, consiste en que el acto debe de ser presentado por ante el Tribunal de Primera Instancia del depositante para que el Juez apoderado lo faculte como un acto de voluntad válido.

- Testamento Auténtico. Es también llamado acto público, por la razón, de que la persona expresa su voluntad por ante un Notario Público para que este lo redacte conforma a todas las formalidades que deben cumplir las actas emitidas por este funcionario del derecho. Debe también de ser en presencia de dos testigos con capacidad jurídica, los cuales no pueden incluir ni a los beneficiarios, ni a familiares de parentesco directo. Esta es la forma predilecta de los legados en nuestro país por poseer una validez más inmediata, ya que, los testigos aseguran el consentimiento voluntario del testador y el Notario Público le da validez jurídica, a diferencia del testamento anteriormente descrito.
- Testamento Místico. Es aquel que fue escrito por el testador, pero no se conocía de su existencia hasta el momento de apertura de la sucesión. Su carácter de secretismo es una de sus ventajas particulares. Este posee la formalidad de que debe de ser redactado por un Notario Público y firmado por el testador, pero el acto debe de permanecer en posesión del Notario como manera de salvaguardar la voluntad de la persona. Al final de la redacción, se deberá cerrar y sellar con la firma del testador, de los dos testigos y del Notario Público para demostrar que ha permanecido guardado hasta el momento de abrirlo. Este tipo de acto de legado es poco frecuente por su naturaleza complicada y demasiado formalista.

Existen otros testamentos menos conocidos, por razón de que no está permitida su práctica dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Dentro de los que más nos llamaron la atención encontramos el testamento conjuntivo o el acto de legado realizado por dos o más personas; y el testamento nuncupativo

o el acto que se realiza de manera oral, que era muy utilizado en los tiempos del Derecho Romano.

Dentro del Derecho, nada es definitivo si existe duda y prueba en contrario; por lo que, entendemos que un testamento, a pesar de ser conceptualizado como un acto de voluntad expresa de carácter solemne, no siempre es aceptado como tal por razones de intereses personales, o por razones de connotación jurídica, como pueden ser: la indignidad civil de la persona; la revocación por nulidad, ya sea que se comprobó que el testamento no se elaboró según las formalidades necesarias o hubo vicios en el consentimiento; o por revocación por fraude, donde se enajenaron bienes del patrimonio sin el consentimiento de los herederos. En los casos anteriormente descritos, la ley faculta a que dicho testamento se anule mediante permiso del Tribunal y se proceda a ignorar el mismo.

El tema de las liberalidades lo encontramos en el Código a partir del artículo 893 y siguientes. Si buscamos la definición de la donación entre vivos, el Código Civil, en el artículo 894 la contempla de la siguiente manera: “La donación entre vivos es un acto por el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada en favor del donatario que la acepta.”

Igualmente, como en el caso anterior, podemos encontrar la figura jurídica del testamento dentro de nuestro Código Civil Dominicano en el artículo 895, el cual establece: “El testamento es un acto por el cual dispone el testador, para el tiempo en que ya no exista, del todo o parte de sus bienes, pero que puede revocar.” Asimismo, los tipos de testamentos permitidos por

nuestra legislación: ológrafo, auténtico y místico; se pueden encontrar en nuestro Código Civil Dominicano en los articulados 970, 971 y 976, respectivamente.

Es bueno resaltar que, anteriormente habíamos establecido mediante conceptos de diversos juristas que las liberalidades representaban la última voluntad expresa del difunto, y debe de ejecutarse solemnemente esta establecida en el acto. Aun así, debemos de recordar que el legislador también creó la protección de los herederos legítimos para los momentos en que estos existiesen y el acto de legado no les atribuyera o les lesionara su derecho de sucesión. Para estos casos existe la figura jurídica de la reserva hereditaria, contenida en los artículos 913 hasta el 919, la cual establece la proporción de la masa de bienes del patrimonio de la cual la persona puede disponer para realizar el acto de legado sin afectar la porción reservada a los herederos.

En el caso de que un acto de legado entre vivos haya afectado dicha porción reservada a los herederos, esta puede reducirse o se puede emplear otra figura jurídica en materia de sucesiones llamada colación, que “en nuestro derecho positivo, corresponde ser definida como la imputación de las donaciones realizadas en vida por el causante a cualquiera de los herederos forzosos que concurren a la sucesión, respecto de la parte o porción que al beneficiario de la donación (donatario) corresponde en la herencia”. (Zannoni, 1997) Es decir que, al momento de la apertura de la sucesión, los herederos deberán reembolsar todo bien recibido por el difunto para determinar la verdadera porción que le corresponde a cada uno, sin que se afecte ninguna de las partes. Esta figura puede encontrarse en los artículos 843 y siguientes de nuestro Código.

Por último, debemos de tratar el tema sobre las opciones que tiene el heredero frente a una sucesión, las cuales se podrían decir que consisten en la aceptación y/o la repudiación de la herencia. Se entiende como una opción, porque desde un principio, se comprende como una transferencia de derechos y/o obligaciones que no le correspondían a él en primer lugar.

Explicando un poco mejor cada una de esas opciones, tenemos que la aceptación puede ser de dos maneras: la aceptación a beneficios de inventario, donde se realiza un análisis de todos los bienes y cargas dejados por el difunto y de sus beneficios y/o desventajas; y la aceptación pura y simple, que se realiza mediante escrito manifestando la intención de aceptarla. Por otro lado, la repudiación o renuncia, también debe de realizarse por acto escrito. Existe la particularidad de que la renuncia permite retractación del acto, pero en el caso de la aceptación esta es irrevocable.

1.4.3 Partes en la sucesión. Sucesores Irregulares.

Como habíamos hablado en un subtema anterior de la existente dualidad de partes del proceso, ya tratamos los diferentes procesos que se pueden elegir a la hora de suceder un patrimonio y sus características. El segundo punto de la dualidad lo encontramos cuando dentro del derecho sucesoral nos damos cuenta de que existen entes los cuales se conforman como las partes del proceso.

Apartándonos del tema de las liberalidades, es necesario conocer los sujetos o partes que conforman las partes del proceso sucesorio dentro del derecho sucesoral. No es pertinente hablar de cómo la figura jurídica de la sucesión tiene afectaciones dentro de la familia, sin antes hablar de quienes son intervinientes del proceso sucesorio.

Es necesario comprender la importancia de este inventario de personas que intervienen en el proceso de una sucesión, ya que, como seres humanos que interactuamos dinámicamente con los demás integrantes de nuestra familia, eventualmente nos encontraremos dentro de un proceso sucesoral y necesitamos saber cuál es la significación de nuestra posición frente a los demás miembros de nuestra familia, y cuál es la significación de la posición de ellos frente a la nuestra. Es decir, dependiendo del rol tengamos dentro de la familia, el mismo determinará el significado que tendrá el proceso sucesorio para nuestra persona.

- En primer lugar, si recordamos la definición de la sucesión, podemos partir de que la misma tiene como punto de origen la muerte de uno de los integrantes de la familia, a quien los grandes jurisconsultos del derecho romano lo llamaron "*de cuius*", o causante como es mejor conocido en la actualidad. Originalmente, antes de la proclamación del derecho romano, se le llamaba "*defunctus*" o fallecido. Una definición más propia es el "término que le da nombre a la persona del difunto o al autor del testamento en una sucesión testamentaria o legítima, en el ámbito jurídico." (UNAM)
- En segundo lugar, tenemos a los herederos o sucesores que son los nuevos dueños del patrimonio dejado por el causante, los cuales

adquieren dominio completo de todos los bienes contenidos en la masa a heredar.

Estos entes del proceso surgen desde el momento en que la persona causante de la sucesión fallece y se rigen mediante las normas del parentesco, la cual es la situación jurídica que genera cambios entre los integrantes que conforman la familia, ya que define su posición frente a los demás. Como herederos predominantes están la descendencia de la persona fallecida, ósea los hijos y/o la descendencia de ellos; en el caso que no existan, le siguen los ascendientes o padres; si estos tampoco existen, los herederos serían los colaterales al difunto, es decir, los de su misma generación consanguínea, o como los conocemos habitualmente, los hermanos y/o la descendencia de ellos.

Si estos últimos tampoco existen al momento de la apertura de un proceso de sucesión los que la ley atribuye como herederos son los colaterales de los ascendientes, en un sentido más llano, los hermanos de los padres o los tíos del difunto y/o la descendencia de estos. Más aún, la ley establece cierto orden o grados, para seguir buscando parientes lejanos que aún tengan relación jurídica con el difunto. Por otro lado, también existe el llamado heredero instituido o legatario, que es designado en su calidad de heredero legítimo por medio de un testamento frente a la masa de bienes, o una parte de ella.

En el más raro de los casos, cuando todas estas opciones no estén al alcance, la ley también especifica que existen dos herederos irregulares como

partes de la sucesión. El primero de ellos es la situación del cónyuge sobreviviente, de cual hablaremos en una sección más adelante destinada a la sucesión dentro del Derecho de Familia. El segundo de ellos es la figura del Estado, el cual se establecerá como heredero en el caso de que no exista ningún familiar directo ni lejano del causante y pasará a hacerse cargo de los bienes contenidos dentro del patrimonio heredado.

Ya que explicamos todo lo concerniente al orden en que cada uno sería llamado a suceder si la opción más predilecta no existiera, debemos de tratar el aspecto legal de como una persona puede adquirir la calidad de heredero.

Anteriormente, en el Derecho de Familia, existían 2 tipos de familia (Hernández, 2015): la legítima, la cual está amparada sobre la base del matrimonio; y la ilegítima, la cual tiene la particularidad que los padres no se encuentran unidos por matrimonio. En tiempos anteriores, la familia legítima era la única que tenía protección jurídica, ya que nuestro ordenamiento se basaba en las reglas contenidas en el Código Civil, el cual tenía una clara distinción entre los hijos legítimos (nacidos dentro del matrimonio) y los hijos naturales (nacidos fuera del matrimonio), con la finalidad de la protección de la herencia. Era en este contexto que muchas familias excluían, y no le reconocían los derechos sucesorales de herencia, a los hijos que no se encontraban dentro del matrimonio. Es mediante la Ley 14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que se logra subsana esta discriminación, otorgando igualdad a todos los hijos sin importar las circunstancias de su nacimiento, y, por tanto, protegiendo los derechos de herencia legítima de los mismos. Luego en el año 2003 se crea la Ley No.136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de

Niños, Niñas y Adolescentes, el cual es la reformulación y modernización de la Ley 14-94, que ofrece la misma protección en cuanto a derechos sucesorales. Más tarde, con la llegada de la Reforma Constitucional del 2010 se logra una constitucionalización de la discriminación a los hijos en materia de sucesión. Es así como se demuestra la adaptación del Derecho a las nuevas situaciones de la vida en sociedad.

Uno de esos mismos derechos sucesorales de los herederos legítimos es la figura jurídica que fue creada por el legislador francés llamada “*La Saisine*” o “la autorización legal para actuar de plano como poseedor de la herencia o bien la investidura legal de la posesión de la herencia.” (Planiol & Ripert, 1945) En un sentido más llano, la podemos entender como derecho de dominio sobre la herencia sin necesidad de autorización previa. ¿Quién es la parte que tiene por ley *la saisine*? Dependerá de cada caso estudiado en particular y de cada familia, ya que como explicamos, el tema de la determinación de los herederos es bastante complejo.

También mencionamos el caso del heredero irregular conformado por el cónyuge sobreviviente. Nosotros entendemos que, en este asunto lo que ocurre es, que la forma en que se expresa la situación no ha cambiado de perspectiva desde los tiempos del derecho romano. Dentro del Derecho Romano se explicaba que la mujer o esposa, aún fuera de edad adulta, no tenía capacidad de toma de decisiones por estar bajo la autoridad del paterfamilias, por lo que, jurídicamente era concebida como otra hija más del difunto a la hora de la sucesión. Esta situación fue arrastrada por el Derecho Francés, en los tiempos de la Revolución Francesa, luego de que se proclamara la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en

1789, la cual otorgaba derechos fundamentales a todos los ciudadanos franceses y abolía la esclavitud. Al punto de que, las mujeres francesas de la época se dieron cuenta de que dicha proclamación no las incluía a ellas, por lo que, se rebelaron y proclamaron la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, en 1791, donde se establecía la emancipación de la mujer bajo la premisa de la igualdad de derechos jurídicos fundamentales.

Aun así, dentro de la sociedad y de los ordenamientos jurídicos de algunas sociedades, continuaba la premisa de que “*la mujer no hereda*”, y si lo hacía, ese patrimonio heredado pasaba a ser parte de la comunidad de bienes del matrimonio y lo compartía con su esposo, lo cual era una clara violación a los derechos de la persona. Con la llegada de la Reforma Constitucional del 2010 se subsana esta discriminación en República Dominicana, otorgando igualdad en los derechos sucesorales de los cónyuges. Si miramos el artículo 39 de nuestra Constitución Dominicana, donde nos habla de la igualdad, nos dice: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección [...] y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, [...]” y más detalladamente en su numeral: “4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;” (Constitución de la República Dominicana, 2015)

Por lo que, aunque el cónyuge sobreviviente si está contemplado como un heredero irregular en materia de sucesiones, entendemos que solo se puede etiquetar al cónyuge como heredero cuando no exista ningún otro familiar directo o lejano que reclame la sucesión.

Explicándonos mejor, pongamos el ejemplo de una familia tradicional donde tenemos al padre, a la madre y a los hijos; y nos encontramos con que uno de los dos padres fallece y se da inicio a un proceso de sucesión. Según la reglas contenidas en el Código Civil en materia de matrimonio con comunidad de bienes por los esposos, cuando uno de los cónyuges fallece o solicita el divorcio, el patrimonio creado sufrirá un proceso de partición, la cual podemos definir como “el acto jurídico por virtud del cual los copropietarios de una sucesión sustituyen las partes abstractas e indistintas que tenían sobre la masa indivisa, por partes materiales y distintas.” (Bonnecase, 2001) Es decir, que todos los bienes dentro del patrimonio se dividirán entre los esposos.

En este caso en específico, un primer 50% de la masa patrimonial es de propiedad del cónyuge sobreviviente; y el 50% de los bienes que le tocaba al cónyuge fallecido, será traspasado a sus herederos legítimos, que son sus hijos. Por lo que, viendo la situación desde este contexto, la premisa de que “la mujer no hereda”, sigue existiendo hoy en día, solo que no bajo las mismas connotaciones violatorias de derechos. Si el cónyuge sobreviviente es mujer, pues es cierto que no hereda, sino que reclama su parte del patrimonio conformado durante su matrimonio, en calidad de propietaria, no de heredera.

- Los Representantes. A este interviniente del proceso lo podemos ver desde tres perspectivas: la primera, desde la perspectiva de que dentro de los procesos de sucesión no es extraño encontrarnos con una litis sobre determinación de herederos, donde familiares se pelean entre sí la titularidad del patrimonio a heredar. En este caso, los abogados litigantes son los que vendrían a fungir la labor de los representantes. En la segunda perspectiva, tenemos a los representantes encargados de administrar los bienes del patrimonio a heredar hasta tanto se determinen quienes serán declarados como herederos. Uno de estos es el caso del Curador. En la tercera y última perspectiva, tenemos a las personas quienes, mediante designación por un testamento, son los encargados de ejecutarlo.
- El Curador. Una vez nos encontremos con una sucesión vacante o sin herederos que la reclamen, la parte interesada (que podrían ser acreedores del difunto o personas con la que tenía un contrato todavía vigente), podrá solicitar al Tribunal el nombramiento de una persona competente de realizar un inventario del patrimonio y mostrar en qué condiciones se encuentra. Además, mientras dure el proceso judicial abierto, este personaje también tiene facultades para administrar los bienes del patrimonio en forma de que no sufra daños para una futura venta. Una vez terminado el proceso de administración y venta, el curador deberá de solicitar al Tribunal el descargo de sus funciones referentes a ese proceso de sucesión y pedir la remuneración por su trabajo.
- El Ejecutor Testamentario o Albacea. Se entiende como el encargado de ejecutar el testamento y garantizar que cada una de las voluntades expresadas en el mismo por el testador sean cumplidas a cabalidad.

Ya que tenemos todos estos conceptos claros, creemos necesario aplicarlos concretamente al Derecho de Familia para ver como esos aspectos pueden intervenir dentro del entorno familiar, al punto de afectarlo positiva y/o negativamente.

1.4.4 La sucesión dentro del Derecho de Familia.

El Derecho de Familia tiene su fundamento base, como su mismo nombre indica, en la familia y en cómo esta institución jurídica, desde los inicios de la humanidad, viene creando derechos y exigiendo deberes hacia la persona para con los que le rodean.

En esta sección trataremos algunos de los temas específicos de la sucesión con relación a sujetos integrantes de la familia, los cuales, por condiciones diversas, necesitan especial protección de la ley ante la ruptura de la composición familiar frente a la muerte de uno de sus integrantes. Estos entes de especial protección lo conforman los menores de edad y las personas declaradas incapaces.

Uno de los sujetos que necesita especial protección de la ley frente a un proceso de sucesión es el caso de los menores de edad. Esto es así, ya que, aunque la ley les otorga la calidad de sujetos de derechos desde el nacimiento, estos no poseen capacidad jurídica de toma de decisiones frente a su persona. Los romanos entendían esta situación bajo la premisa del

paterfamilias, el cual tenía la potestad de decidir por sus hijos todo lo referente a su desarrollo.

En caso de la muerte del padre y de la madre, y frente a un proceso de sucesión, idearon la figura jurídica de la tutela o *tutēla*, que significa “la autoridad que se confiere para cuidar de una persona que, ya sea por minoría de edad o por otras causas, no tiene completa capacidad civil. De esta manera, el tutor adquiere autoridad y responsabilidad, en defecto de los padres de la persona en cuestión, sobre el sujeto y sus bienes.” (Porto & Merino, 2009) En esos tiempos, el tutor también respondía por la educación y desarrollo intelectual y social de sus pupilos, no solamente por la administración de sus bienes.

Tenían el término jurídico “*Tutela est vis ac potestas in capite libero ad tuendum eum qui propter aetatem suam sponte se defendere nequit*”, es decir, la tutela es poder y potestad para proteger por causa de su edad al que no puede defenderse por sí mismo. (Anders, Términos Jurídicos en Latín, n.d.) Esto explica la autoridad conferida por esta figura frente a la indefensión del menor de edad.

Nuestro Código Civil en el artículo 450 define las funciones del tutor cuando establece que “El tutor velará por la persona del menor y la representará en todos los negocios civiles. Administrará sus bienes como un buen padre de familia, y responderá de los daños y perjuicios que de su mala gestión pudiesen sobrevenir. No puede comprar los bienes del menor ni tomarlos en arrendamiento, a no ser que el consejo de familia haya autorizado

al pro-tutor a arrendárselos: tampoco le está permitido aceptar la cesión de ningún derecho ni crédito contra su pupilo.”

En nuestro país, a partir del año 2003 el concepto de la *patria potestad* utilizado en la Roma Antigua para denominar la potestad del padre sobre los hijos, fue cambiado por la concepción de la *autoridad parental* encontrada en el artículo 67 de la ley mejor conocida como el Código del Menor que expresa; “La *autoridad parental* es el conjunto de deberes y derechos que pertenecen, de modo igualitario, al padre y a la madre, en relación a los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad.” (Nacional C. , Ley 136-03, Código para para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, 2003)

Por lo que se entiende que, en principio, los padres son los responsables y administradores de los bienes de sus hijos menores de edad, durante el matrimonio y después de la disolución del mismo. En el caso de que uno de los padres muera, el cónyuge sobreviviente será el encargado de la administración de los bienes de los hijos y de su educación y desarrollo intelectual y social.

En el caso de que ninguno de los padres pueda ejercer la autoridad parental por causas de muerte o revocación de la misma, al momento de la apertura de un proceso de sucesión se procederá a solicitar ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes la instauración de un Consejo de Familia, quien será el que nombrará al tutor encargado de responsabilizarse por el

futuro de los menores de edad o personas declaradas incapaces. (Artículo 405, Código Civil de la República Dominicana.)

Igualmente, si existen disputas entre los padres o sus representantes en cuanto a las disposiciones que se deberán adoptar conforme a uno de los bienes de la masa sucesoral, el Tribunal nombrará a un administrador de los bienes de manera provisional para que proteja los bienes del menor en lo que se resuelven todas las disputas.

Entre las razones que pueden extinguir la tutela se encuentran: la mayoría de edad, la emancipación y la causa de muerte. En primer lugar, la tutela se extingue con la mayoría de edad a los 18 años, que es el momento que nuestro ordenamiento jurídico otorga la capacidad civil plena de actuar y decidir referente a su persona sin autorización previa. En segundo lugar, la emancipación (Artículos del 476 al 487, Código Civil de la República Dominicana.) corresponde al acto de que el menor adquiriera la capacidad civil de ejercer decisiones antes de lograda la mayoría de edad; esta situación se logra mediante el matrimonio una vez cumplidos los 15 años o mediante solicitud al Tribunal correspondiente, por parte de uno de sus padres cumplidos los 15 años de edad o por parte del Consejo de Familia cumplidos los 16 años de edad, el cual evaluará la capacidad mental de autosuficiencia del menor y decidirá si la confiere o no. En tercer lugar, la causa de muerte, por un lado, del menor, extingue la responsabilidad del tutor; y por el lado del tutor, dichas responsabilidades hacia el menor recaerán sobre sus herederos, hasta tanto el Consejo de Familia nombre otro tutor en su lugar.

Es en el caso del menor emancipado que surge otra figura jurídica llamada la curatela, la cual tiene funciones establecidas de protección a los bienes del menor emancipado según el artículo 482 del Código Civil Dominicano. Esta figura consiste en que, aunque el menor de edad ya está emancipado y tiene capacidad civil legal, este no puede tomar decisiones referentes a la disposición, adquisición o enajenación de sus bienes, por lo que, la ley le asigna a un curador el cual solo tendrá funciones de administración de los bienes, rendición de cuentas y ejecutará actos en nombre del menor emancipado. Para los actos de adquisición o de enajenación, el curador será el encargado de los actos bajo permiso del Consejo de Familia.

Esta misma autoridad del tutor de administrar los bienes, se aprecia en el caso de las personas declaradas incapaces por impedimentos mentales, el cual es el segundo ejemplo de los entes de especial protección en materia sucesoral. En estos casos, no se observa la característica de la edad, ya que, frente la incapacidad de ejercer decisiones conscientes y lógicas, la edad no le otorga la capacidad civil como lo haría en un caso de un menor de edad que adquiere la mayoría de edad legal.

El Código Civil Dominicano lo contempla en su artículo 489 como “El mayor de edad que se encuentre en un estado habitual de imbecilidad, enajenación mental o locura, debe estar sujeto a la interdicción, aunque aquel estado presente intervalos de lucidez.” Esta declaración de posesión de capacidad civil limitada o nula debe de hacerse mediante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente, el cual evaluará a la persona y determinará si procede o no la declaración. En este caso, el Tribunal conformará un

Consejo de Familia que será el encargado de velar por los intereses de la persona declarada interdicto o incapaz y nombrará a un administrador de los bienes sucesorales.

CAPITULO II. - LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN EL PROCESO DE SUCESIÓN.

Dentro de esta investigación, debemos de constatar, según nuestro criterio, cual es el verdadero inicio de toda la causa. Existe una dualidad de criterios en cuanto al verdadero inicio del proceso de sucesión, ya que, desde el inicio del ordenamiento jurídico se estableció que la muerte misma es el detonante del Derecho de las Sucesiones. Recordando la definición de la sucesión, podemos partir de que la misma tiene como punto de origen la muerte de uno de los integrantes de la familia, a quien los grandes jurisconsultos del derecho romano lo llamaron “*de cujus*”, o causante como es mejor conocido en la actualidad.

En este escenario, los herederos legítimos podrán obrar sobre los bienes sucesorales mediante “*La Saisine*” o el derecho de dominio sobre la herencia sin necesidad de autorización previa. En este caso, no se necesitaría aperturar un proceso de sucesión de naturaleza compleja, sino una de naturaleza simple, más que para traspasar la titularidad de los bienes dejados.

Por otro lado, debido al factor -aceptación y/o renuncia- de la sucesión por parte de los herederos, algunos juristas entienden que el verdadero proceso sucesoral no inicia hasta que los herederos hayan tomado una decisión sobre qué hacer con la masa de bienes.

Asimismo, existen pequeños procedimientos jurídicos o medidas provisionales, dentro del proceso de sucesión per se, que permiten a los agentes intervinientes encargados de velar por la correcta sucesión y traspaso de la masa sucesoral, proteger y administrar los bienes hasta tanto se verifiquen quienes son los herederos a traspasar el patrimonio y se concluya el proceso.

Primero deberíamos de estudiar lo que es un proceso provisional, el cual es el que se inicia con la finalidad de que se garantice la ejecución de una resolución hasta tanto llegue la sentencia definitiva, o se evite una decisión no favorable.

Segundo debemos de conceptualizar la significación de las medidas provisionales, que consisten en ser disposiciones con la particularidad de que tienen una vigencia provisional y se instrumentan dentro de un proceso judicial, a fin de dilatar el proceso o evitar cierta decisión. En nuestro ordenamiento jurídico son comúnmente conocidas como medidas cautelares. Asimismo, lo descrito en el siguiente texto es lo que se utiliza de la ley como base para instrumentar las medidas provisionales en la materia del derecho de las sucesiones: “Art. 779.- Los actos que sean puramente de conservación, vigilancia y administración provisional, no son actos de aceptación de la herencia, si al ejecutarlos no se ha tomado el título o la cualidad del heredero.” (Código Civil de la República Dominicana)

Buscando una definición, nos encontramos con la circunstancia de que las medidas provisionales son una creación de la doctrina. El Magistrado

Federico Fernández, (2012), las comprende como un sistema de medidas con carácter de provisionalidad creadas para proteger un derecho de que con el paso del tiempo este no sufra daños los cuales sean imposibles de reparar. Continuando con la idea de la protección de derechos, las medidas provisionales contempladas como “remedio procesal constituyen un valioso instrumento para garantizar que, durante el desarrollo del proceso, los derechos de las partes permanezcan inalterables.” (Prats, 2016)

El autor argentino Ronald Arazi (2014) comprende las medidas cautelares en materia de procesos sucesorales como resoluciones provisorias para evitar daños irreparables por el transcurso del tiempo y su ámbito de protección es para asegurar bienes y derechos de las personas. Este autor trata también la idea de que la naturaleza de las medidas es prever ante el peligro de que los derechos de las personas y sus necesidades no sean satisfechos de acuerdo a la ley.

Continuando con el ámbito de actuación, se destila que as medidas provisionales frente a los procesos sucesorios pudieran tener distintas finalidades. Desde la garantía de auxilio, a la no enajenación de los bienes dentro de la masa de la herencia; pasando por la búsqueda de indemnización de contratos y obligaciones por terceros, hasta la solicitud de pruebas para verificar la certeza de legados.

Por otro lado, existen algunas dudas sobre si las medidas provisionales que están amparadas por la ley, deben de tener un inicio basado en la solicitud de las mismas por parte de los interesados o si las mismas podrían ser

determinadas de oficio por parte del Tribunal que este apoderado, en nuestro caso de una demanda de determinación de herederos para el traspaso de la sucesión. (Soletto, 2002) Como sabemos en nuestro ordenamiento jurídico se establece que todo pedimento que se requiera que el Tribunal conceda debe, como requisito principal, de ser solicitado debidamente fundado.

Las medidas provisionales poseen varias características que las diferencian. En primer lugar, esta su carácter de admisibilidad frente a los Tribunales, el cual estará abierto durante todo el tiempo que dure el proceso; hasta la más larga de las prescripciones conferidas por la ley en materia de derechos reales. En segundo lugar, podríamos decir que tiene un carácter accesorio, es decir, que son pedimentos agregados dentro de un proceso principal que es el reconocimiento de los herederos de una sucesión y la adjudicación de los bienes de la misma. Y en último lugar, esta su carácter de provisionalidad, el cual se expresa en que es de una finalidad momentánea y no transgrede en el tiempo, para su correcta efectividad; más aún, dicha vigencia tendrá termino cuando la amenaza por la cual se solicitó en primer lugar desaparezca.

La esencia o fundamento de las medidas provisionales radica en la garantía del derecho de igualdad entre las partes dentro de un proceso de sucesión, asegurando, mediante una decisión previsor a la sentencia, que la finalidad del proceso de transmisión de la propiedad de los bienes del difunto a sus herederos se cumpla con las expectativas de todos los interesados y con la voluntad, expresa o no, del causante del proceso.

Estas medidas provisionales se contemplan dentro de la materia del derecho de las sucesiones como las formalidades preliminares del proceso, de las cuales Pérez Méndez, (2009), menciona dos de las más utilizadas ya que son de un carácter obligatorio pre-inaugurado por ley: a) la fijación de sellos, y b) el inventario de los bienes.

2.1 Guarda y fijación de sellos.

Oficialmente, podemos conceptualizarla como “una medida conservatoria y provisional destinada a impedir que los efectos mobiliarios, valores o documentos de una persona desaparezcan, lo cual constituye su objetivo.” (Judicatura, 2013)

Este proceso, aunque inicialmente constituido para la partición de bienes dentro de un proceso de divorcio, los cuales tendían a ser distraídos por uno de los esposos sin el consentimiento del otro, tiene iguales aplicaciones dentro de la materia de sucesiones para proteger a los herederos de daños irreversibles.

Asimismo, encontramos que, la motivación primordial de la solicitud del requerimiento mediante una instancia motivada y la aquiescencia por auto ordenando la utilización de esta medida provisional, radica en la exteriorización de las garantías fundamentales del derecho de sucesión dentro de los derechos de propiedad y derechos de la familia constituidos dentro de nuestra Carta Magna. Según un análisis sobre las decisiones por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, esta entiende que las medidas provisionales solo existirán “siempre ante la probabilidad o inminencia de un “daño irreparable”, y la preocupación o necesidad de asegurar la “realización futura de una determinada situación jurídica”” (Ramírez, 2006)

Los sellos constan de ser una banda de tela o papel que el Juez de Paz les coloca a los documentos que reflejen propiedad de bienes inmuebles y valores, al igual que para los bienes muebles, para que los mismos no sufran de enajenación hasta tanto se determine el proceso sucesorio. Igualmente, el Tribunal redactará un acta donde consten todos los objetos de valor encontrados el día del proceso. En el caso de que no se encuentren bienes que proteger, se redactará la llamada Acta de Carencia. Luego del posicionamiento de los sellos, el Tribunal determinará la colocación de un guardián con la finalidad de custodiar dichos bienes.

Siendo uno de los procedimientos relativo a la sucesión, su modo de proceder por parte del Juez de Paz, a petición de cualquier parte interesada que tenga derecho a heredar o por contrato celebrado válidamente antes del fallecimiento, se encuentra detallado en los artículos 907 al 940 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Por último, el proceso de rompimiento de los sellos (Artículos del 928 al 940 del Código Civil de la República Dominicana.) se deberá solicitar igualmente ante el Tribunal intimando a todos los entes partícipes del proceso de sucesión. En caso de que los herederos sean menores de edad, se

prolongará el proceso del rompimiento de los sellos hasta tanto se hayan resuelto los temas de la tutela o emancipación.

Se procederá para dar paso al proceso de la realización del inventario de los bienes donde las partes interesadas del proceso de la sucesión podrán asistir; de no asistir ninguna de las partes interesadas se detallará el procedimiento llevado a cabo por ante Notario Público para dar constancia escrita. Dicha acta deberá constatar los datos generales del proceso de sucesión, de las solicitudes de fijación y rompimiento de sellos, la asistencia de las partes interesadas y de los peritos encargados del proceso, y del estado de los sellos al momento del procedimiento.

Es a medida del rompimiento de los sellos bajo acta de manos del Notario Público, que se procede inmediatamente a la realización del inventario de los bienes. Una vez realizados se fijan de nuevo hasta el momento del proceso de liquidación o de adjudicación de los bienes a cada uno de los herederos reconocidos por el Tribunal.

2.2 Realización de inventario.

Procederemos a continuar con lo antes planteado de la aceptación y/o renuncia de la sucesión por parte de los herederos. Desde un primer plano, el heredero conserva un derecho de decisión sobre la herencia, el cual tiene una vigencia comparable con “la más extensa prescripción de los derechos reales” (Artículo 789. Código Civil de la República Dominicana). Es decir que, en

principio, el heredero detenta de un derecho de aceptación y/o renuncia de unos veinte años (Artículo 2262, Código Civil de la República Dominicana.). Este suceso podría incluso percibirse como un incidente que puede dilatar el proceso de sucesión; ya que, el mismo plazo en sí, le da una calidad de provisional.

En consecuencia, este plazo prescriptivo del derecho del heredero a decidir sobre la sucesión, es incoherente frente a los terceros posibles acreedores, los cuales tienen derechos sobre contratos válidamente celebrados con el difunto, donde es esperada una contestación por parte de los sujetos que pasan a tomar su lugar.

En este contexto el Código Civil prevé que el heredero pueda oponer una excepción dilatoria del proceso ante el Tribunal, la cual enmascara esta indecisión del heredero con un plazo para realizar un inventario de los bienes de la masa sucesoral, lo cual podría ser visto por los terceros como un primer paso a una potencial aceptación. Este plazo de realización de inventario es de tres meses contados a partir del día que se abrió la sucesión, a los que el heredero tendrá unos cuarenta días sobre el plazo del inventario para deliberar una decisión.

Frente a esta situación, los acreedores pueden apremiar al heredero personalmente una vez se cumpla el plazo de manera de que el mismo no pueda incoar este pedimento una segunda vez y responda frente a las obligaciones contraídas. Sin embargo, el heredero podrá hacerlo con el requisito de demostrar ante el Tribunal la imposibilidad de registrar todos los

bienes o que el plazo establecido de los tres meses ha resultado insuficiente o alegar que no había recibido noticias de la muerte; a lo cual el Tribunal deliberará si acepta el pedimento o rechaza el mismo, permitiendo que los acreedores agilicen el proceso de traspaso de la sucesión a sus herederos y así traspasar a ellos la obligación contraída mediante contrato por el causante.

En el caso de que el Tribunal considere oportuno conceder un nuevo y último plazo, el heredero deberá de tomar una decisión final sobre su posición frente a la herencia. En el caso de aceptarla de manera pura y simple, el heredero pasará a ser el nuevo propietario de los bienes y responsable a título personal de las obligaciones contraídas por el difunto. Si la acepta a título de inventario, el mismo inventario determinará las deudas u obligaciones existentes, y junto a los representantes sucesorales, abogados litigantes, el Curador y el Albacea, se decidirá sobre la posibilidad de una venta de bienes para el saldo de las obligaciones.

Como última opción, si el heredero aún no expresa su aceptación, los terceros acreedores podrán dirigirse al Tribunal mediante instancia para la satisfacción de su crédito; aunque existe la premisa contraria, que no se podrá distraer ningún bien de la masa sucesoral en el plazo establecido de los veinte años, a raíz de la protección y garantía de los derechos fundamentales de propiedad.

Por otro lado, existe la posibilidad de que durante el proceso de la realización del inventario alguno de los herederos presente oposición a la inclusión de un bien en específico o a varios de ellos, o exija la inclusión de

otro bien que no se ha tomado en cuenta. Estas oposiciones se contemplan como incidentes dentro del proceso y se anotan dentro del acta del inventario para luego de redactada la misma y presentada ante el Tribunal, se procederá a solicitarle al Tribunal el sobreseimiento de los incidentes planteados sobre los bienes incluidos dentro del inventario. El sobreseimiento de los incidentes según Meléndez, (1945), en cuanto a la verdadera propiedad de los bienes inventariados o excluidos, corresponderá a una sola audiencia, ya que la primacía no la tienen los incidentes, sino el reconocimiento de los derechos sucesorales de los herederos.

2.3 Nombrar un administrador judicial de los bienes provisional.

La figura del administrador judicial de los bienes la podemos encontrar dentro del Código de Procedimiento Civil, donde la contempla como un cargo mediante sentencia ejecutoria con carácter de provisionalidad y de pleno derecho, es decir, que su misma efectividad prescribe durante el transcurso del proceso para el cual lo asignaron en primer lugar.

Igualmente se considera como una decisión con una naturaleza jurídica de medida conservatoria, ya que, como su nombre lo indica, es para administrar los bienes en el transcurso de un proceso judicial, con la finalidad última de que los bienes de la masa sucesoral no sufran daños en su desarrollo.

El mismo procederá a dar constancia de la rendición de cuentas de los manejos que ha realizados dentro de su función, los cuales, si han tenido costos de carácter monetario, se deberán de resarcir con los activos de valores dentro de la herencia una vez ésta haya sido adjudicada a sus beneficiarios.

Otra de sus funciones es ser responsable de las propiedades y de las rentas que generen dichos bienes, las cuales deberán ser reportadas mediante actas en el transcurso de su gestión.

2.4 Embargo y secuestro provisional.

Esta medida provisional está compuesta de dos partes algo distintas. La primera de ellas es la figura del embargo retentivo, la cual se puede definir como “la retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento del Juez o de la autoridad competente” (Española, n.d.) Esta figura tiene la particularidad de que la finalidad última de la retención del bien en litigio es la ejecución de los bienes mediante una liquidación para solventar deudas o compromisos. Igualmente, esta medida es de ejecutoriedad inmediata por ante el Tribunal, sin que el mismo realice una investigación de las razones y motivos del pedimento de la misma; por lo que, al momento de que una de las partes decida instrumentar un incidente con esta solicitud, la misma deberá de estar muy bien fundada para que no se vulneren derechos fundamentales.

La segunda parte es la figura del secuestro la cual se puede definir como el “depósito judicial por embargo de bienes, o como medida de

aseguramiento en cuanto a los litigios” (Española, Secuestro, n.d.) En esta figura no se habla de ningún interés de ejecutar los bienes para resarcir derechos, sino que para la protección de derechos se procede a prohibir su enajenación o cesión del bien, hasta tanto se haya concluido el proceso judicial que originó el secuestro.

En nuestro caso, el proceso original podría ser que alguno de los herederos rehusara a realizar la colación de bienes o que realizara traspasos o enajenación de bienes de manera indebida para distraer a su beneficio. O, por otro lado, podría ser que los acreedores de una deuda aún vigente del difunto, apremiaran al Tribunal una garantía que les asegurara el cobro de su crédito.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, en el artículo 48, califica al embargo retentivo como una medida conservatoria con carácter de provisionalidad. Este carácter de provisionalidad lo expresa en la demanda del Tribunal en que el interesado de que se realice un embargo retentivo debe de presentar una fianza como garantía de que sus pretensiones son válidas.

Luego dicha decisión del Tribunal será comunicada al deudor, que en nuestro caso sería el causante de la sucesión. En esta instancia, el Tribunal deberá de hacer constar en el acta de determinación del embargo retentivo que dicho inmueble está dentro de un proceso de sucesión, por lo que, sus sucesores serán los herederos legítimos para sobrellevar, en principio, las deudas que el causante adquirió en vida.

Por otro lado, el secuestro provisional de bienes se puede encontrar en el Código Civil Dominicano a partir del artículo 1955, donde se establece que puede ser tanto convencional como judicial; explicando el primero como “el depósito que hacen dos o más personas, de una cosa contenciosa, en poder de un tercero que se obliga a devolverla después que se haya terminado el litigio, a la persona a quien se declare el derecho de obtenerla” (Artículo 1956, Código Civil de la República Dominicana); y el segundo expresando que “puede ordenarse judicialmente: 1o. de los muebles embargados a un deudor; 2o. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3o. de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación.” (Artículo 1961, Código Civil de la República Dominicana.)

Mediante estas expresiones de la ley es que detallamos que, en el secuestro provisional, lo importante es la custodia de los bienes en litigio hasta tanto se determine quién es el verdadero dueño del mismo. En nuestro caso, si el bien se encuentra verdaderamente dentro de la masa sucesoral y fue dejado fuera del inventario por vicios, o, por el contrario, no corresponde colocarlo como bien sucesoral, ya que el litigio determinó quien era realmente su legítimo propietario.

En último lugar, hemos podido verdaderamente observar las diferencias entre las 2 figuras, y como ambas, aunque no tienen un accionar similar, si persiguen la misma finalidad, que es retener bienes específicos hasta que se determine su posición frente a la sucesión y los herederos.

2.5 Medidas provisionales en otros países.

Como forma de finalizar la investigación, consideramos conveniente descubrir si en países vecinos en América Latina, se ejecutan medidas provisionales que sean distintas a las que se tramitan dentro de nuestro país.

Por ejemplo, nos encontramos con la particularidad de que la República de Chile, en su Código de Procedimiento Civil, tiene las mismas medidas conservatorias (Artículo 290) de carácter provisional en materia de protección de derechos sucesorales, con la medida provisional agregada de 'la prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados'. (JUSTICIA, 2016) Respecto de esta medida dicho Código explica que su ejecución podrá ser en cuanto al bien es específico, o sobre todos los bienes de propiedad del deudor si no tiene suficiente garantía de que el juicio salga a su favor. Dicha medida, una vez declarada, deberá de hacerse constar sobre los documentos que avalen los bienes para que sea válido el efecto respecto a los terceros. (Artículos 296-297)

Por otro lado, en la República de Ecuador, el Código Orgánico General de Procesos, contempla las mismas medidas conservatorias que existen en nuestro ordenamiento jurídico, además de que tiene la misma medida provisional que mencionamos anteriormente en el país de Chile, pero la tiene denominada de una manera más explícita como 'la prohibición de enajenar bienes inmuebles' (Artículo 126). (Código Orgánico General de Procesos, República del Ecuador, 2016) Asimismo, explica que esta declaración deberá

ser inscrita en el documento de registro, y mientras exista dicha inscripción no se podrá realizar acción alguna referente a ese bien, incluso estará exento de gravamen.

Algo que nos llamó la atención, es que, en el Código Orgánico General de Procesos de la República del Ecuador, observamos que el mismo hace la salvedad que si el Tribunal no determina el plazo de vigencia de las medidas conservatorias que han sido solicitadas o que el Tribunal ha dictaminado de orden, la ley le otorga una caducidad de 15 días luego de ser impuesta la medida. (Artículo 133)

CONCLUSIÓN

Como hemos podido comprobar, tuvimos la oportunidad de estudiar a la familia, como figura jurídica, desde la antigüedad, pasando por la idea tradicional de las funciones del círculo familiar, hasta las evoluciones que los cambios sociales han implantado en la misma. Detallamos los aspectos sociales como los sociológicos.

Asimismo, pudimos ver como dentro de las familias, encontramos implicaciones legales en las que se rompe la estabilidad de la misma, como es el caso de la muerte de uno de sus integrantes. Esta circunstancia genera procedimientos legales, conocidos como el proceso de sucesión dentro de lo que es la rama del Derecho Sucesoral.

Después pudimos hacer un análisis de lo concerniente al proceso de sucesión en la República Dominicana, desde sus antecedentes basándonos en dos de las más grandes civilizaciones que influenciaron nuestro derecho, con diferenciación de sus diferentes métodos de traspaso de derechos de la materia de sucesiones y de otras liberalidades del patrimonio. Verificamos con énfasis todo los posibles integrantes o intervinientes del proceso; ya sean los herederos legítimos y/o herederos irregulares, y el orden sucesoral por el cual tendrán preferencia; hasta llegar a las normativas que regulan la materia de sucesiones en nuestro país.

Por último, tuvimos la oportunidad de adentrarnos en el tema de las medidas provisionales, tendientes a garantizar la estabilidad del patrimonio mientras se realiza la apertura de la sucesión y se determina quienes son los herederos a traspasar el patrimonio y se concluya el proceso. Estas medidas consagradas por ley deben ser solicitadas por las partes que tengan algún interés legítimo en los bienes de la masa sucesoral.

RECOMENDACIONES

Después de estudiado todo lo relativo a las medidas provisionales que se pueden solicitar en el momento de apertura de una sucesión, hemos visualizado las características de cada una, más las razones por las cuales se consideran necesarias y su eficacia para proteger el patrimonio sucesoral de daños irreparables.

Es por eso, que nos hemos encontrado con la observación de que consideramos necesario la creación de un protocolo de aplicación inmediata y con interconexión a todos los sistemas de registro que tengan acceso a los datos generales de la persona necesarios para el actuar del día a día; el cual, al momento de la emisión del acta de defunción del causante, este sistema permitiera la dispersión automática de una alerta general, la cual reflejara el hecho de la muerte. Por tanto, las instituciones donde residen los avales de los bienes del causante, tendrían conocimiento del suceso al momento de que uno de los herederos tuviera una intención en aprovechamiento ilícito que causara un perjuicio a los otros herederos.

Esta propuesta de implementación de un protocolo de alertas para sistemas interconectados en materia de sucesiones, entendemos sería una ventaja más, no sólo para la protección de los derechos fundamentales de los herederos, sino también, una ayuda eficaz para el sistema de justicia encargado de velar por dicha protección a los derechos sucesorales de los mismos y para el proceso de determinación y partición de la masa sucesoral en sí mismo.

La única interrogante que mantenemos sin respuesta es, si nuestro país podría soportar una interconexión de esta magnitud con todos los sistemas que se encuentran en funcionamiento actualmente, que sea verdaderamente eficiente para la implementación de esta propuesta. O, como nación, deberemos esperar la recaudación de un nuevo presupuesto para mejorar la estructura existente, o crear una nueva, permitiendo una mejora en la automatización de la protección de la masa sucesoral.

BIBLIOGRAFÍA

- Anders, V. (n.d.). *Etimología de Herencia*. Retrieved from Etimologías de Chile: <http://etimologias.dechile.net/?herencia>
- Anders, V. (n.d.). *Etimología de Sucesión*. Retrieved from Etimologías de Chile: <http://etimologias.dechile.net/?sucesio.n>
- Anders, V. (n.d.). *Términos Jurídicos en Latín*. Retrieved from www.deChile.net: <http://latin.dechile.net/?Juridico=501>
- Aristóteles. (n.d.). *Política*. Retrieved from Filosofía en español: <http://www.filosofia.org/cla/ari/azc03017.htm>
- Bonnetcase, J. (2001). *Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I*. Oxford University Press.
- Brito, A. G. (n.d.). *Derecho Romano Privado, Tomo II*. Jurídica de Chile.
- Capitant, H. (n.d.). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Código Civil de la República Dominicana*. (n.d.).
- Código Civil de la República Dominicana*. (n.d.).
- Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana*. (n.d.).
- Código Orgánico General de Procesos, República del Ecuador*. (2016). Retrieved from Ediciones Legales: https://asesoriajuridica.utpl.edu.ec/sites/default/files/CODIGO-ORGANICO-GENERAL-DE-PROCESOS_0.pdf
- Constitución de la República Dominicana*. (2015). Santo Domingo.
- Desarrollo, O. I. (2009). Las nuevas familias. In O. I. Desarrollo, *Trabajo y Familia: Hacia nuevas formas de conciliación con corresponsabilidad social*.
- Engels, F. (2012). II La Familia. In F. Engels, *El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*. www.marxists.org.
- Española, R. A. (2014). *Cognación*. Retrieved from Diccionario de la Lengua Española: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=cognaci%C3%B3n>

- Española, R. A. (n.d.). *Embargo*. Retrieved from Diccionario de la Lengua Española: dle.rae.es/?id=Eb6oPI8
- Española, R. A. (n.d.). *Hereder*. Retrieved from Diccionario de la Lengua Española: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=KCHdnMf>
- Española, R. A. (n.d.). *Secuestro*. Retrieved from Diccionario de la Lengua Española: dle.rae.es/?id=XPzxQ8f
- Franco, R. S. (2007). *Derecho de Sucesiones*. Bogotá: Temis.
- Gallego, J. (2003). *El mundo rural en la Grecia antigua*. Madrid: Akal Ediciones. Retrieved from <https://es.wikipedia.org/wiki/Oikos>
- Hernández, P. P. (2015). *La Personalidad y Derecho Familiar*. Santo Domingo: Impresora Soto Castillo.
- Judicatura, E. N. (2013, febrero 21). *Enj-400 El Procedimiento para la Fijación de Sellos*. Retrieved from SlideShare: <https://www.slideshare.net/enjportal/enj400-el-procedimiento-para-la-fijacin-de-sellos>
- JUSTICIA, M. D. (2016, 12 19). *Código de Procedimiento Civil, República de Chile*. Retrieved from Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN, Ley Chile: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=22740>
- Las Personas y el Derecho de Familia*. (n.d.). Retrieved from <http://www.cgproyectos.com/catedras/archivos/derpucmm/personasyfamilia.rtf>
- Mazeaud, H. L. (n.d.). *Lecciones de Derecho Civil (Parte I – Volúmen II)*. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Mazinghi, J. A. (2006). *Tratado de Derecho de Familia (Tomo 4)*. Fondo Editorial de Derecho y Economía (FEDYE) La Ley.
- Méndez, A. P. (2009). *Sucesiones y Liberalidades*. Santo Domingo: Amigo del Hogar.
- Miranda, M. F. (2013). Derecho de Familia, el Matrimonio, el Divorcio y las Consecuencias dentro de este Derecho Familiar respecto a la Pensión Alimentaria. In U. J. (Toluca), *Diálogos jurídicos España-México. IV. Colección Estudios Jurídicos número 19* (pp. 270-272).
- Nacional, C. (1994, Abril 22). *Ley No.14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes*. Retrieved from vLex

República
<http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/dom140847.pdf>

Dominicana:

- Nacional, C. (2003). *Ley 136-03, Código para para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Santo Domingo.
- Nolasco, D. (2002). *Instituciones del Derecho de Familia*. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini.
- Nolasco, D. (2005). *Instituciones del Derecho de Familia*. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini.
- Palacios, J., & Rodrigo, M. J. (1998). *Familia y Desarrollo Humano*. Madrid: Alianza Editorial.
- Petit, E. (2007). *Tratado Elemental de Derecho Romano*. México: Porrúa.
- Planiol, M., & Ripert, J. (1945). *Tratado Practico de Derecho Civil Frances, Tomo IV*.
- Porto, J. P., & Merino, M. (2009). *Definición de Tutela*. Retrieved from Definición.de: <https://definicion.de/tutela/>
- Prats, E. J. (2016, julio 15). *La garantía fundamental de las medidas cautelares*. Retrieved from Acento.com.do: <https://acento.com.do/2016/opinion/8364642-la-garantia-fundamental-las-medidas-cautelares/>
- Preuniversitario Pedro de Valdivia. (2013, 10). *LA HERENCIA CLÁSICA: GRECIA Y ROMA COMO CUNA DE LA CIVILIZACIÓN OCCIDENTAL*. Retrieved from Guia de Materia N° 13: <https://cpu13.files.wordpress.com/2013/10/guia-n-25-la-herencia-clasica-grecia-y-roma.pdf>
- Ramírez, B. A. (2006, agosto). *Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos*. Retrieved from Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ejemplar 43: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-3.pdf>
- Salanueva, O., & González, M. (2003). *Familia y derecho: asincronía y cambio*. Retrieved from Tesis doctoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Nacional de La Plata: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/46046>

- Serrano, J. G. (n.d.). *LA FAMILIA GRIEGA*. Retrieved from Enciclopedia del Mundo Griego Antiguo: <https://helade.wikispaces.com/Familia>
- Soletto, H. (2002). *Las Medidas Provisionales en los Procesos de Familia*. Valencia: TIRANT LO BLANCH.
- Thomas, U. (2010). *Los 25 Tipos de Familia y sus Características*. Retrieved from El Psicoasesor: <http://elpsicoasesor.com/los-25-tipos-de-familia-y-sus-caracteristicas/>
- UNAM, B. J. (n.d.). *Glosario*. Retrieved from Derecho de Familia y Sucesiones: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/24.pdf>
- Unión de Hecho, B.J. 1091 (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia octubre 17, 2001).
- Zannoni, E. A. (1997). *Derecho de las Sucesiones, Tomo I*. Astrea.

ANEXOS

- Anexo 1 – Glosario.

GLOSARIO.

a) Colación.

“La colación, en nuestro derecho positivo, corresponde ser definida como la imputación de las donaciones realizadas en vida por el causante a cualquiera de los herederos forzosos que concurren a la sucesión, respecto de la parte o porción que al beneficiario de la donación (donatario) corresponde en la herencia”. (Zannoni, 1997)

b) De cujus.

“Es un término que le da nombre a la persona del difunto o al autor del testamento en una sucesión testamentaria o legítima, en el ámbito jurídico.” (UNAM)

c) Familia.

“La familia es la unión de personas que comparten un proyecto de existencia en común, que se quiere duradero, en el que se generan fuertes sentimientos de pertenencia a dicho grupo, y existe un compromiso personal entre sus miembros y se establecen intensas relaciones de intimidad, reciprocidad e independencia.” (Palacios & Rodrigo, 1998)

“Conjunto de adultos que pueden tener o no menores a su cargo relacionados biológicamente o putativamente y que conviven en un espacio habitacional común por el tiempo necesario hasta alcanzar los menores la independencia a través de su auto sostenerse” (Salanueva & González, 2003)

d) Filiación.

“Relación parental instituida por la ley para determinar el vínculo jurídico existente entre un ascendiente y su descendiente en línea directa y en primer

grado de generación biológica por el acto natural de la procreación humana”. (Nolasco, Instituciones del Derecho de Familia, 2005)

e) Herencia.

“La palabra herencia –sostiene Claro Solar³–, considerada subjetivamente, representa el acto de heredar y equivale a sucesión, y considerada objetivamente representa la universalidad del patrimonio o conjunto de derechos o relaciones patrimoniales que constituyen su objeto; este es último el significado más directo y propio de la palabra herencia.” (Franco, 2007)

f) Heredero.

“Del *latín hereditarius* que significa 'relativo a una herencia'. Dicho de una persona: Que por testamento o por ley sucede en una herencia.” (Española, Heredero, n.d.)

g) La Saisine.

“La autorización legal para actuar de plano como poseedor de la herencia o bien la investidura legal de la posesión de la herencia.” (Planiol & Ripert, 1945)

h) Medidas Provisionales.

“Las medidas cautelares [o provisionales] como remedio procesal constituyen un valioso instrumento para garantizar que, durante el desarrollo del proceso, los derechos de las partes permanezcan inalterables.” (Prats, 2016)

“Art. 779.- Los actos que sean puramente de conservación, vigilancia y administración provisional, no son actos de aceptación de la herencia, si al

³ Fuente original: CLARO SOLAR, Luís. “*Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*”. Tomo XIII. Santiago. Editorial Nacimiento. 1945.

ejecutarlos no se ha tomado el título o la cualidad del heredero.” (Código Civil de la República Dominicana)

i) Parentesco.

Se define como “el lazo jurídico que une a las personas (una con relación a otra), descendientes de otra o de un autor común” (Las Personas y el Derecho de Familia, n.d.) y se organiza por generaciones a las que se les llama grados⁴. (Código Civil de la República Dominicana)

j) Partición.

“La partición es el acto jurídico por virtud del cual los copropietarios de una sucesión sustituyen las partes abstractas e indistintas que tenían sobre la masa indivisa, por partes materiales y distintas.” (Bonnecase, 2001)

k) Patrimonio.

“Conjunto de derechos y cargas, apreciables en dinero, de que se puede ser titular o asiento una persona, y que constituye una universalidad jurídica. la palabra se usa a veces para designar una masa de bienes que tiene una afectación especial.” (Capitant)

l) Sucesiones.

“La sucesión quiere decir tanto la trasmisión de los bienes, derechos y cargas del difunto, en las personas de sus herederos, como también la universalidad o conjunto de dichos bienes que deja el difunto.” (Franco, 2007)

“La sucesión es la transmisión, a una o varias personas que aún viven, del patrimonio que deja una persona a la hora de su muerte.” (Méndez, 2009)

⁴ “Art. 735.- *La proximidad de parentesco se gradúa por el número de generaciones; y cada generación se llama grado.*” Código Civil de la República Dominicana.

m) Testamento.

“Acto sometido a ciertas formalidades determinadas por la ley y esencialmente revocable, por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para el tiempo en que ya no exista.” (Capitant)

- Anexo 2 – Anteproyecto de Trabajo Final para Optar por el Título de Maestría en Derecho de Familia.



VICERRECTORIA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

**ANTEPROYECTO DE TRABAJO FINAL PARA OPTAR POR EL TITULO
DE MAESTRIA EN DERECHO DE FAMILIA**

Título:

*“Derecho de Familia y Sucesión en la República Dominicana: Análisis de las
Medidas Provisionales”.*

SUSTENTANTE:

Betsha Nereyda Santaella

MATRÍCULA:

20152091

ASESORA:

Karla Inés Brioso Figuereo

Santo Domingo, Distrito Nacional.

2 de noviembre del 2017.

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDO

1. SELECCIÓN Y DEFINICIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN	1
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
3. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
3.1 Objetivo general	3
3.2 Objetivo Específico.....	4
4. JUSTIFICACIÓN.....	5
5. MARCO DE REFERENCIA (TEÓRICO - CONCEPTUAL)	6
I) Marco Teórico	6
II) Marco Conceptual	8
6. ASPECTOS METODOLÓGICOS	12
7. TABLA DE CONTENIDO.	13
8. BIBLIOGRAFÍA PRELIMINAR	15

1. SELECCIÓN Y DEFINICIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN.

“Derecho de Familia y Sucesión en la Republica Dominicana: Análisis De Las
Medidas Provisionales”.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La familia, como figura jurídica, es una de las instituciones primarias del Derecho Civil. Con los nuevos cambios sociales, la estructura familiar ha evolucionado, al igual que sus características y sus necesidades. Algunas familias tienen implicaciones legales en las que se rompe la estabilidad de la misma, como es el caso de la muerte de uno de sus integrantes. Esta circunstancia genera procedimientos legales, dentro de los cuales existen medidas tendentes a garantizar ciertas situaciones enfocadas en el patrimonio, de manera que vuelva a estabilizarse el entorno familiar.

Trataremos novedosas evoluciones que han surgido en el ámbito del Derecho Familiar, más específicamente en lo concerniente a como la familia ha ido evolucionando y, asimismo, el sistema normativo en materia de sucesiones ha debido de adaptarse a las nuevas situaciones y necesidades que requiere la sociedad.

Luego hablaremos los aspectos más importantes de las generalidades acerca de la materia de sucesiones y de otras liberalidades del patrimonio, así como los entes que intervienen en la misma y conocer las normas jurídicas que regulan este aspecto del Derecho de Familia en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Sobre el Derecho de las Sucesiones, es poco conocido lo concerniente a las medidas que se toman, por instancia de uno de los intervinientes en el proceso sucesorio, de manera provisional antes de abrirse el proceso de

sucesión como tal. Estas medidas, son diversas pero limitadas y entendemos que consiguen salvaguardar los bienes que conforman la masa sucesoral, de manera que los sucesores puedan reflexionar la decisión de si aceptan o rechazan pertenecer a la sucesión.

2.1. Preguntas de Investigación.

* ¿Cómo se desarrolla el derecho de familia y la sucesión en la República Dominicana?

* ¿Cuáles son los sectores intervinientes en el proceso sucesorio dominicano?

* ¿Cuáles son los principios fundamentales del derecho sucesorio?

* ¿Cuáles son los antecedentes de los sistemas sucesorios en la República Dominicana?

* ¿Cuál es el marco legal por el que se rige el derecho sucesorio?

3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1. Objetivo General.

Estudiar el derecho de familia y las medidas provisionales en los procesos de sucesión en la República Dominicana.

3.2. Objetivos Específicos.

- a) Analizar los antecedentes del concepto de familia.
- b) Determinar los diversos tipos de familia.
- c) Distinguir el alcance del concepto del derecho de familia.
- d) Analizar el proceso de Sucesión en República Dominicana.
- e) Distinguir los diferentes tipos de sucesiones.
- f) Determinar las partes intervinientes en el proceso sucesorio.
- g) Conocer las normas jurídicas que regulan el aspecto sucesoral.
- h) Explicar las medidas provisionales en el proceso de sucesión.

4. JUSTIFICACIÓN.

La idea tradicional de la familia, como modelo nuclear de la sociedad, ha evolucionado a través del tiempo. Al día de hoy el concepto dista de lo que el legislador francés concebía como la misma en la época que se redactó el Código Civil. Por tanto, es necesario hacer un estudio profundo de las normativas que tienen que ver con esta rama del Derecho, tanto en su forma actual, como las han sido modificadas mediante la reforma Constitucional del 2010; de forma que podamos hacer un aporte en este contexto.

Igualmente, consideramos como necesario el orientar acerca de un tema poco conocido como el de las medidas provisionales que se toman anterior al inicio formal del proceso de sucesión; las que garantizan una protección a los bienes integrantes de la masa sucesoral o herencia aun antes de que los sucesores acepten o rechacen su participación dentro del proceso sucesorio.

De esta forma vamos a ayudar a los estudiantes de esta carrera y a los profesionales del área jurídica, a entender cómo ha evolucionado en lo social y de manera legislativa el concepto de familia. Asimismo, como las sucesiones, originan la necesidad de aplicación de medidas provisionales que garanticen la seguridad y estabilidad del patrimonio sucesoral.

5. MARCO DE REFERENCIA. (TEÓRICO-CONCEPTUAL)

I. Marco Teórico.

Es bien conocido por todos, que el Derecho de Familia en la República Dominicana ha venido tratando de hacerse camino durante los últimos años, con la intención final de verse como una rama independiente del Derecho civil por las particularidades que conlleva el mismo. (Miranda, 2013) La familia como tal, ha sido un ente social que ha ido evolucionando con los cambios sociales en el tiempo y por tanto ha necesitado cambios en la protección brindada por el sistema jurídico.

Desde mediados del siglo XX la estructura familiar ha sido objeto de transformaciones en el sentido de la conformación del hogar y las familias. (Desarrollo, 2009) La familia como tal, ha sido un ente social que ha ido evolucionando con los cambios sociales en el tiempo y por tanto ha necesitado cambios en la protección brindada por el sistema jurídico.

La materia de sucesiones está contemplada a partir del artículo 718 de nuestro Código Civil Dominicano, el cual fue creado con el tipo de familia predominante de la época en mente, que era la familia nuclear, la cual se constituía por el padre, la madre y los hijos.

Según la doctrina dominicana las medidas provisionales anteriores al proceso de sucesión *per se*; garantizan una protección a los bienes integrantes de la masa sucesoral antes de que se haga la apertura del proceso sucesorio.

Una definición precisa puede ser “*Art. 779.- Los actos que sean puramente de conservación, vigilancia y administración provisional, no son actos de aceptación de la herencia, si al ejecutarlos no se ha tomado el título o la cualidad del heredero.*” (Código Civil de la República Dominicana) Entre las medidas provisionales que más se toman dentro de nuestro ordenamiento jurídico están: a) la fijación de sellos y b) el inventario. (Méndez, 2009)

II. Marco Conceptual.

a) Familia.

“La familia es la unión de personas que comparten un proyecto de existencia en común, que se quiere duradero, en el que se generan fuertes sentimientos de pertenencia a dicho grupo, y existe un compromiso personal entre sus miembros y se establecen intensas relaciones de intimidad, reciprocidad e independencia.” (Palacios & Rodrigo, 1998)

“Conjunto de adultos que pueden tener o no menores a su cargo relacionados biológicamente o putativamente y que conviven en un espacio habitacional común por el tiempo necesario hasta alcanzar los menores la independencia a través de su auto sostenerse” (Salanueva & González, 2003)

b) El Parentesco.

Se define como “el lazo jurídico que une a las personas (una con relación a otra), descendientes de otra o de un autor común” (Las Personas y el Derecho de Familia, n.d.) y se organiza por generaciones a las que se les llama grados⁵. (Código Civil de la República Dominicana)

c) Filiación.

“Relación parental instituida por la ley para determinar el vínculo jurídico existente entre un ascendiente y su descendiente en línea directa y en primer grado de generación biológica por el acto natural de la procreación humana”. (Nolasco, Instituciones del Derecho de Familia, 2005)

⁵ “Art. 735.- *La proximidad de parentesco se gradúa por el número de generaciones; y cada generación se llama grado.*” Código Civil de la República Dominicana.

d) De cujus.

“Es un término que le da nombre a la persona del difunto o al autor del testamento en una sucesión testamentaria o legítima, en el ámbito jurídico.” (UNAM)

e) Patrimonio.

“Conjunto de derechos y cargas, apreciables en dinero, de que se puede ser titular o asiento una persona, y que constituye una universalidad jurídica. la palabra se usa a veces para designar una masa de bienes que tiene una afectación especial.” (Capitant)

f) Sucesiones.

“La sucesión quiere decir tanto la trasmisión de los bienes, derechos y cargas del difunto, en las personas de sus herederos, como también la universalidad o conjunto de dichos bienes que deja el difunto.” (Franco, 2007)

“La sucesión es la transmisión, a una o varias personas que aún viven, del patrimonio que deja una persona a la hora de su muerte.” (Méndez, 2009)

g) Herencia.

“La palabra herencia –sostiene Claro Solar⁶–, considerada subjetivamente, representa el acto de heredar y equivale a sucesión, y considerada objetivamente representa la universalidad del patrimonio o conjunto de

⁶ Fuente original: CLARO SOLAR, Luís. “*Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*”. Tomo XIII. Santiago. Editorial Nacimiento. 1945.

derechos o relaciones patrimoniales que constituyen su objeto; este es último el significado más directo y propio de la palabra herencia.” (Franco, 2007)

h) Partición.

“La partición es el acto jurídico por virtud del cual los copropietarios de una sucesión sustituyen las partes abstractas e indistintas que tenían sobre la masa indivisa, por partes materiales y distintas.” (Bonnecase, 2001)

i) Testamento.

“Acto sometido a ciertas formalidades determinadas por la ley y esencialmente revocable, por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para el tiempo en que ya no exista.” (Capitant)

j) La Saisine.

“La autorización legal para actuar de plano como poseedor de la herencia o bien la investidura legal de la posesión de la herencia.” (Planiol & Ripert, 1945)

k) Colación.

“La colación, en nuestro derecho positivo, corresponde ser definida como la imputación de las donaciones realizadas en vida por el causante a cualquiera de los herederos forzosos que concurren a la sucesión, respecto de la parte o porción que al beneficiario de la donación (donatario) corresponde en la herencia”. (Zannoni, 1997)

I) Medidas Provisionales.

“Las medidas cautelares [o provisionales] como remedio procesal constituyen un valioso instrumento para garantizar que, durante el desarrollo del proceso, los derechos de las partes permanezcan inalterables.” (Prats, 2016)

“Art. 779.- Los actos que sean puramente de conservación, vigilancia y administración provisional, no son actos de aceptación de la herencia, si al ejecutarlos no se ha tomado el título o la cualidad del heredero.” (Código Civil de la República Dominicana)

6. ASPECTOS METODOLÓGICOS.

a) Tipo de Investigación:

La Investigación se realizará con una orientación descriptiva, ya que utilizaremos el método de análisis, para lograr explicar la evolución de la familia dentro de la sociedad, y de cómo existen medidas provisionales concernientes a garantizar una protección a la masa patrimonial a suceder.

b) Métodos:

La investigación será documental, ya que nos apoyaremos en fuentes de carácter doctrinario referentes a la evolución de la familia y en las legislaciones vigentes las cuales rigen el aspecto sucesoral dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

c) Propósito Perseguido:

La investigación será básica, ya que nos adentraremos en un marco teórico y permaneceremos en él, nuestra finalidad será incrementar los conocimientos científicos al orientar acerca de un tema poco conocido como el de las medidas provisionales que se toman anterior al inicio formal del proceso de sucesión que garantizan una protección a los bienes integrantes de la masa sucesoral.

7. TABLA DE CONTENIDO PRELIMINAR.

PORTADA

DEDICATORIAS / AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I: Familia y Sucesión.

TEMA 1. Antecedentes del concepto de familia.

1.1) La Familia.

1.1.1) La Familia en la Grecia Clásica.

1.1.2) La Familia en Roma.

1.2) El Parentesco.

1.3) Diversos tipos de familia. Implicaciones en el Derecho Dominicano.

TEMA 2. Sucesión en el Ordenamiento Dominicano.

1.4) Las Sucesiones.

1.4.1) En el mundo Antiguo.

1.4.2) Partes en la sucesión. Sucesores Irregulares.

1.4.3) La sucesión dentro del Derecho de Familia.

1.4.4) Sucesión en el Ordenamiento Dominicano. Código Civil y Leyes accesorias.

CAPITULO II: Las medidas provisionales en el proceso de sucesión.

2.1) Guarda y fijación de sellos.

2.2) Realización de inventario.

2.3) Nombrar un administrador judicial de los bienes provisional.

2.4) Embargo y secuestro provisional.

2.5) Medidas provisionales en otros países.

CONCLUSIÓN

BIBLIOGRAFÍA PRELIMINAR

8. BIBLIOGRAFÍA PRELIMINAR.

- Aristóteles. (n.d.). *Política*. Retrieved from Filosofía en español: <http://www.filosofia.org/cla/ari/azc03017.htm>
- Bonnetcase, J. (2001). *Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I*. Oxford University Press.
- Capitant, H. (n.d.). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Código Civil de la República Dominicana*. (n.d.).
- Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana*. (n.d.).
- Constitución de la República Dominicana*. (2015).
- Desarrollo, O. I. (2009). Las nuevas familias. In O. I. Desarrollo, *Trabajo y Familia: Hacia nuevas formas de conciliación con corresponsabilidad social*.
- Engels, F. (2012). II La Familia. In F. Engels, *El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*. www.marxists.org.
- Española, R. A. (2014). *Cognación*. Retrieved from Diccionario de la Lengua Española: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=cognaci%C3%B3n>
- Franco, R. S. (2007). *Derecho de Sucesiones*. Bogotá: Temis.
- Gallego, J. (2003). *El mundo rural en la Grecia Antigua*. Madrid: Akal Ediciones.
- Jurídica, E. (n.d.). *Sucesión*. Retrieved from <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sucesi%C3%B3n/sucesi%C3%B3n.htm>
- Las Personas y Derecho de Familia*. (n.d.). Retrieved from <http://www.cgproyectos.com/catedras/archivos/derpucmm/personasyfamilia.rtf>
- Mazeaud, H. L. (n.d.). *Lecciones de Derecho Civil (Parte I – Volúmen II)*. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Mazzinghi, J. A. (2006). *Tratado de Derecho de Familia (Tomo 4)*. Fondo Editorial de Derecho y Economía (FEDYE) La Ley.
- Méndez, A. P. (2009). *Sucesiones y Liberalidades*. Santo Domingo: Amigo del Hogar.

- Miranda, M. F. (2013). Derecho de Familia, el Matrimonio, el Divorcio y las Consecuencias dentro de este Derecho Familiar respecto a la Pensión Alimentaria. In U. J. (Toluca), *Diálogos jurídicos España-México. IV. Colección Estudios Jurídicos número 19* (pp. 270-272).
- Nacional, C. (1994, Abril 22). *Ley No.14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes*. Retrieved from vLex República Dominicana: <https://do.vlex.com/vid/ley-no-codigo-proteccion-adolescentes-360123806>
- Nacional, C. (2003). *Ley 136-03, Código para para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Santo Domingo.
- Nolasco, D. (2002). *Instituciones del Derecho de Familia*. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini.
- Nolasco, D. (2005). *Instituciones del Derecho de Familia*. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini.
- Palacios, J., & Rodrigo, M. J. (1998). *Familia y Desarrollo Humano*. Madrid: Alianza Editorial.
- Planiol, M., & Ripert, J. (1945). *Tratado Practico de Derecho Civil Frances, Tomo IV*.
- Salanueva, O., & González, M. (2003). *Familia y derecho: asincronía y cambio*. Retrieved from Tesis doctoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Nacional de La Plata: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/46046>
- Serrano, J. G. (n.d.). *LA FAMILIA GRIEGA*. Retrieved from Enciclopedia del Mundo Griego Antiguo: <https://helade.wikispaces.com/Familia>
- Thomas, U. (2010). *Los 25 Tipos de Familia y sus Características*. Retrieved from El Psicoasesor: <http://elpsicoasesor.com/los-25-tipos-de-familia-y-sus-caracteristicas/>
- UNAM, B. J. (n.d.). *Glosario*. Retrieved from Derecho de Familia y Sucesiones: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/24.pdf>
- Unión de Hecho, B.J. 1091 (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia octubre 17, 2001).
- Wikipedia. (n.d.). *Familia*. Retrieved from <https://es.wikipedia.org/wiki/Familia>
- Zannoni, E. A. (1997). *Derecho de las Sucesiones, Tomo I*. Astrea.

